

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

**CORTE CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

SENTENCIA:

112-20-JP/22 y acumulado En el Caso No. 112-20-JP Acéptense las demandas de acción de protección propuestas por Lissette Eloisa Carbo Mota y Anthony Mateo Calero Carpio	2
---	----------



**Sentencia No. 112-20-JP/22 y acumulado
(Libertad de culto y educación)
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet**

Quito, D.M. 14 de diciembre de 2022

CASO N° 112-20-JP y 138-21-JP (acumulados)

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA N° 112-20-JP/22 y acumulado

Tema: La Corte analiza dos procesos originados en demandas de acción de protección, en las que se alegaron vulneración de derechos constitucionales por la negativa, por parte de universidades, de adecuar horarios frente a la solicitud de estudiantes adventistas que deben guardar el *Sabbat*. En esta sentencia, se realiza un análisis respecto a la colisión entre el derecho a la libertad de culto y el cumplimiento de las obligaciones académicas necesarias para la obtención del grado académico dentro del tercer nivel de educación.¹ Además, se desarrollan estándares sobre la limitación al derecho a la libertad de culto y la necesidad de realizar ajustes razonables cuando existan peticiones de acomodación de horarios.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES PROCESALES.....	2
1.1.CAUSA 112-20-JP	2
1.2.CAUSA 138-21-JP	4
2. PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL	5
2.1.CAUSA 112-20-JP	5
2.2.CAUSA 138-21-JP	6
3. COMPETENCIA.....	6
4. FUNDAMENTOS DE LAS PARTES PROCESALES	7
4.1.CAUSA 112-20-JP	7
4.1.1. <i>En la demanda y audiencia de acción de protección de la causa N°. 09281-2019-02497 que se llevó a cabo ante la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil</i>	<i>7</i>

¹ Es necesario recordar que, de conformidad con el artículo 352 de la CRE, el sistema de educación superior está integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios superiores de música y artes, debidamente acreditados y evaluados.

4.1.2. En la audiencia de la causa 112-20-JP y acumulado.....	8
4.2. CAUSA 138-21-JP	10
4.2.1. En la demanda y audiencia de acción de protección de la causa N°. 01904-2020-00046 que se llevó a cabo ante el Tribunal de Garantías Penales del Azuay	10
4.2.2. En la audiencia de la causa N°. 138-21-JP	12
5. HECHOS PROBADOS DEL CASO	13
5.1. CAUSA 112-20-JP	14
5.2. CAUSA 138-21-JP	15
6. CUESTIÓN PREVIA.....	17
6.1. SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN	17
7. ANÁLISIS	18
7.1. LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTO DENTRO DEL ÁMBITO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL	18
7.1.1. Caso 112-20-JP.....	25
7.1.2. Caso 138-21-JP.....	33
7.2. EDUCACIÓN	38
7.2.1. Caso 112-20-JP.....	41
7.2.2. Caso 138-21-JP.....	44
8. DECISIÓN	49

I. Antecedentes procesales

1.1. Causa 112-20-JP

1. El 27 de mayo de 2019, la señora Lissette Eloisa Carbo Mota (“**la accionante**”) presentó una acción de protección contra la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil (“**Universidad 1**”) e indicó que la institución vulneró su derecho a la libertad de culto o religión y su derecho a la educación.
2. En su demanda², alegó que es miembro activa de la Iglesia Adventista, que guarda el *Sabbat* los sábados y que cursa noveno semestre de la carrera de Psicopedagogía en la

² Fs. 14-21, expediente Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil, provincia del Guayas.

Universidad 1. La accionante indicó que para su iglesia, una de las creencias fundamentales que profesan, es la consagración del día Sábado –*Sabbat*–, en la cual rinden adoración desde el viernes a las 18h00 hasta el sábado a las 18h00.³ Por ello, remitió una solicitud a la institución para realizar la actividad de vinculación académica un día distinto al sábado en vista de sus creencias; sin embargo, su petición fue negada.

3. El 17 de junio del 2019, el juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil, provincia del Guayas, negó la acción de protección⁴; sin embargo, dispuso que *“el Centro de Educación Superior donde cursa estudios la accionante, proceda a buscar un mecanismo administrativo en cuanto a la atención prioritaria de la petición formulada por ella y que corresponda a la acción administrativa de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte y para lo cual deberá intervenir en el seguimiento la Defensoría del Pueblo, Coordinadora Defensorial Zonal 8”*. Respecto de esta decisión, la señora Lissette Eloisa Carbo Mota interpuso recurso de apelación.
4. El 7 de noviembre de 2019, los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (**“Sala”**) dictaron sentencia y negaron el recurso de apelación, confirmando la sentencia subida en grado.⁵

³ Sobre ello dicen, *“El benéfico Creador descansó el séptimo día después de los seis días de la creación, e instituyó el sábado para todos los hombres como un monumento de su obra creadora. El cuarto mandamiento de la inmutable ley de Dios requiere la observancia del séptimo día como día de reposo, adoración y ministerio, en armonía con las enseñanzas y la práctica de Jesús, el Señor del sábado. El sábado es un día de agradable comunión con Dios y con nuestros hermanos. Es un símbolo de nuestra redención en Cristo, una señal de santificación, una demostración de nuestra lealtad y una anticipación de nuestro futuro eterno en el reino de Dios. El sábado es la señal perpetua de Dios del pacto eterno entre él y su pueblo. La gozosa observancia de este tiempo sagrado de tarde a tarde, de puesta de sol a puesta de sol, es una celebración de la obra creadora y redentora de Dios. (Génesis 2:1-3; Éxodo 20:8-11; Lucas 4:16; Isaías 56:5-6; Isaías 58:13-14; Mateo 12:1-12; Éxodo 31:13-17; Ezequiel 20:12, 20; Hebreos 4:1-11; Deuteronomio 5:12-15; Levíticos 23:32; Marcos 1:32)”*. Cfr. Sentencia T-982 de 2001 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁴ Sobre el derecho a la educación estableció que este no fue vulnerado pues: *“se ha podido constatar que mediante certificación extendida por la Ab. Raquel Barba González, Prosecretaria General de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte, la accionante se encuentra matriculada en la FACULTAD DE EDUCACIÓN; CARRERA CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN MENCIÓN PSICOPEDAGOGÍA, jornada Diurna, 9 Semestre, con lo cual se puede asegurar su acceso libre a la educación sin restricción alguna”*. Respecto a la libertad religiosa, expone doctrina sobre tal derecho y concluye que *“en aquel sentido, la aplicación de determinados preceptos legales a sujetos con categorías jurídicas distintas condiciones contractuales- no puede ser considerado como trato discriminatorio”* (sic). Finalmente, concluye que las pretensiones de la accionante *“son reclamaciones que conllevarían según su petición a declarar derechos personales”* y niega la acción pues considera que *“no es viable la presentación de esta acción de protección ni cabe decisión alguna por vía constitucional, sino por la vía administrativa ante la misma entidad accionada y ante los órganos de gobierno estudiantil respectivo. Por tanto no se ha demostrado ninguna violación de derechos constitucionales (...)”*.

⁵ La Sala consideró que la petición de la accionante *“la realiza luego de aceptar cursar los estudios en la Universidad Laica Vicente Rocafuerte, sin que se justifique la reclamación, previo a aceptar las condiciones del compromiso de educación superior y sin observar que se haya vulnerado su derecho a ejercer su libertad religiosa. De lo antes evidenciado la parte accionante de la contestación emitida por la Rectora de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte, pudo haber recurrido a otra instancia superior (Consejo Universitario), adicional a ello, se evidencia que no se ha afectado derecho alguno a la*

1.2. Causa 138-21-JP

5. El señor Anthony Mateo Calero Carpio (“**el accionante**”) es miembro activo de la Iglesia Adventista del Séptimo Día y guarda el *Sabbat* los sábados. El 6 de octubre de 2020, presentó una acción de protección contra la Universidad de Cuenca (“**Universidad 2**”) en la que indicó que el acto concreto de vulneración de derechos fue:

la negativa de las autoridades de la Facultad de Arquitectura y de la docente arquitecta Patricia Verónica Luna Criollo para la aprobación de la solicitud del Señor [Anthony] Mateo Calero Carpio, estudiante que cursa el segundo ciclo de arquitectura de la Universidad de Cuenca, se le ha causado un grave perjuicio a sus derechos constitucionales en virtud de que el examen en la materia de Expresión Gráfica Manual II, fue señalado para el día sábado 08 de agosto de 2020, y al haber solicitado la reconsideración para rendir un día distinto por su derecho a la libertad de religión la docente arquitecta Verónica Luna considera que es una flojera una excusa para ausentarse.⁶ (sic)

6. Consideró que se vulneraron sus derechos a la educación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de conciencia y religión, y principio de igualdad.
7. El 26 de octubre de 2020, el Tribunal de Garantías Penales de Azuay (“**Tribunal**”) declaró sin lugar la demanda presentada por Anthony Mateo Calero Carpio de conformidad a lo establecido en el artículo 42, numeral 1, de la LOGJCC.⁷ Ante lo resuelto, Anthony Mateo Calero Carpio interpuso recurso de apelación.

educación, debido a que la parte accionante ha mantenido su educación hasta su Noveno Semestre, dentro de la institución accionada; en cuanto si ha existido violación al derecho de cultos, la Constitución de nuestra República se evidencia en su artículo 355 su autonomía, adicional a ello, el artículo 87 de la Ley Orgánica de Educación Superior, se evidencia como requisito previo a la obtención del título, los y las estudiantes deberán acreditar servicios a la comunidad mediante prácticas o pasantías pre-profesionales, debido a ello no se evidencia afectación de derecho constitucional alguno” (sic).

⁶ Fs. 14, expediente Tribunal de Garantías Penales del Azuay. El proceso fue signado con el N°. 01904-2020-00046.

⁷ Sobre el derecho a la libertad religiosa, el Tribunal indicó que “*estos jueces constitucionales tampoco hemos advertido de qué manera se ha coartado o impedido que el accionante practique la religión de su elección*”. Indica que la decisión de la Universidad de Cuenca protege el derecho a la igualdad y a la seguridad jurídica de los estudiantes de la institución. Respecto al derecho a la educación, el Tribunal señala que el *Sabbat* es “*por demás respetable*”; “*sin embargo, quien asume de manera libre y voluntaria una responsabilidad de someterse y cumplir con sus obligaciones; en el caso de los estudiantes de tercer nivel, por la misma naturaleza de sus clases, deviene de mucha exigencia, dedicación y tiempo, tanto más que el Art. 346 de la Constitución garantiza y exige la calidad en la educación superior, y aquello implica que los estudiantes y docentes deben cumplir con la respectiva malla académica; obviamente, ello implica sujetarse a días y horarios previamente establecidos por las diferentes facultades; y ello no significa de manera alguna que la Universidad le esté prohibiendo al accionante, restringiendo o impidiendo su derecho a profesar o a acudir a sus reuniones religiosas (...)*”. Finalmente, en cuanto al derecho a la igualdad, manifiesta que “*el ente accionado ha cumplido con la reinversión de la carga de la prueba*” y que no verifica que la Universidad de Cuenca haya presentado un trato desigual al accionante.

8. El 31 de diciembre de 2020, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, rechazó el recurso de apelación y declaró sin lugar la acción de protección por no encontrar vulneración de derechos.⁸

II. Procedimiento ante la Corte Constitucional

2.1. Causa 112-20-JP

9. El 13 de enero de 2020, mediante oficio N°. 05-2020-SECM-CPJG, la secretaria relatora de la Sala remitió la sentencia constitucional de 7 de noviembre de 2019. Esta fue recibida por la Corte Constitucional el 13 de enero de 2020 y el proceso fue signado con el número 112-20-JP.
10. El 19 de octubre de 2020, el caso 112-20-JP fue seleccionado por la Sala respectiva de la Corte Constitucional para el desarrollo de jurisprudencia vinculante⁹.
11. En auto del 22 de julio de 2022, el juez ponente avocó conocimiento de la causa y dispuso a la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil que, en el término de cinco días, remita el expediente dentro de la causa N°. 09281-2019-02497. El 28 de julio de 2022, se llevó a cabo una audiencia pública ante este Organismo de las causas 112-20-JP y 138-21-JP.¹⁰

⁸ Fs. 131-139, expediente de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Azuay. La Sala rechazó el recurso de apelación y declaró sin lugar la acción de protección él fue “*quién decidió tomar la oferta académica de Arquitectura con la carga curricular que ella implica (...)*” por lo que no se vulneró su derecho a la educación pues el accionante no cumplió con las obligaciones establecidas en la malla curricular de la carrera universitaria. Establece que en la Universidad de Cuenca también se dictan clases los días sábados y que como ya culminó el primer ciclo, el estudiante posiblemente asistió los sábados a esas materias por lo que no existe vulneración. Indica que el memorando elaborado por la Universidad 2 se encuentra motivado y que no ha existido limitación a sus derechos. Por último indica que “*el accionante no puede tomar como muletilla a la religión que profesa para alegar vulneración de derechos constitucionales frente a su incumplimiento de obligaciones académicas. Tampoco entonces se le vulnera el derecho a profesar una religión porque de hecho lo ha venido haciendo abiertamente y de forma pública, lo que no puede es que por su religión esperar que sus derechos se sobrepongan sobre los demás estudiantes (...)*”.

⁹La Sala, conformada por las juezas constitucionales Daniela Salazar Marín y Karla Andrade Quevedo y el juez constitucional Alí Lozada Prado, tuvo los siguientes criterios de selección: “*El caso No. 112-20-JP cumple con el parámetro de novedad, ya que este Organismo no ha emitido un precedente relacionado con la libertad de culto, sus actividades de autorregulación, y su eventual conflicto con el cumplimiento de obligaciones necesarias en el contexto del ejercicio de otros derechos como el de la educación. La selección de este caso es una oportunidad para que la Corte Constitucional desarrolle el contenido del derecho a practicar y profesar una religión, junto con las restricciones que impone el respeto a los derechos, según lo consagrado en el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución, razón por la que la causa No. 112-20-JP permitirá desarrollar un precedente con reglas que sean aplicables en casos similares*”.

¹⁰ A la diligencia asistieron la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil, la Defensoría del Pueblo, la Universidad de Cuenca, el señor Anthony Mateo Calero Carpio, en conjunto con su abogado representante, la Corporación de la Asociación de los Adventistas del Séptimo Día del Ecuador y el abogado de la señora Lissette Eloisa Carbo Mota. Pese a que los jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en

12. En sesión de 23 de agosto de 2022, la Segunda Sala de Revisión, conformada por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonnet, aprobó el proyecto de sentencia.

2.2. Causa 138-21-JP

13. El 20 de enero de 2021 el proceso fue recibido por la Corte Constitucional y signado con el N°. 138-21-JP.
14. El 18 de noviembre de 2021 esta causa fue acumulada al caso 112-20-JP. En auto del 22 de julio de 2022, el juez ponente avocó conocimiento de la causa.
15. El 28 de julio de 2022, se llevó a cabo una audiencia pública ante este Organismo de las causas 112-20-JP y 138-21-JP.¹¹

III. Competencia

16. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República (“CRE”), en concordancia con los artículos 2, numeral 3, y 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la competencia para expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante o precedentes de carácter *erga omnes*, corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.
17. Pese a que la ley dispone que en caso de que “*la sentencia no haya sido seleccionada dentro del término de veinte días desde su recepción en la Corte Constitucional, se entiende excluida de la revisión*”¹²; este Organismo, a través de la sentencia N°. 159-11-JH/19, estableció que “*cuando constata que perduran los efectos por la violación de derechos al momento de expedir sentencia, la Corte debe modular los efectos de la sentencia para el caso concreto y podrá establecer mecanismos de reparación adecuada al caso*”.¹³
18. Dentro de la audiencia celebrada el día 28 de julio de 2022, se ha identificado que los accionantes mantienen que ha existido una vulneración de derechos y exigen una tutela efectiva y una reparación. Por ello, al resolver este caso, la Corte Constitucional verificará si existe una vulneración de derechos constitucionales que haya perdurado; y, de no ser así, emitirá un pronunciamiento para casos posteriores, en el marco de los

Delitos Flagrantes con sede en el cantón Guayaquil, provincial del Guayas; del Tribunal de Garantías Penales del Azuay y de la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, fueron debidamente notificados con la providencia de convocatoria a audiencia de 22 de julio de 2022, estos no asistieron a la diligencia de 28 de julio de 2022.

¹¹ Ver pie de página 13.

¹² LOGJCC, artículo 25 (6).

¹³ Corte Constitucional. Sentencia N°. 159-11-JH/19 de 26 de noviembre de 2019, párr. 11.

hechos probados de los casos en concreto.¹⁴ En caso de que se verifique que existe una vulneración de derechos, se revisará las sentencias de instancia.

IV. Fundamentos de las partes procesales

4.1. Causa 112-20-JP

4.1.1. En la demanda y audiencia de acción de protección de la causa N°. 09281-2019-02497 que se llevó a cabo ante la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil

19. Dentro de la audiencia de acción de protección, se esgrimieron los siguientes argumentos:
20. **La accionante**, en lo principal, alegó que existió una vulneración de derechos constitucionales a la libertad religiosa y a la educación. Mencionó que es miembro activa de la Iglesia Adventista del Séptimo Día y que por ende “*guarda*” los días sábados.¹⁵ Alegó que informó a la Universidad 1 sobre sus principios religiosos y solicitó una acomodación de la actividad de prácticas de vinculación con la sociedad. No obstante, la Universidad 1 negó su petición mediante oficio RECT-0225-2018. En dicho oficio la rectora y la decana de la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad 1 señalaron que: *‘lo solicitado por usted en su petición, no procede legalmente, ya que usted pudo haber estudiado en una IES acorde a sus creencias, que como Institución Laica respetamos, sin embargo, de no asistir a clases dejaría de aprobar el número de horas que se requiere para su titulación’*. Argumentó que pese a que la Universidad 1 es un establecimiento privado, todavía es una prestadora de un servicio público. Por ello, al negar la solicitud de la accionante, se afectó su permanencia en la institución, lo que a su vez, vulneró su derecho a la educación.
21. Sobre el derecho a la libertad religiosa manifestó que es un derecho fundamental y que este es inalienable. Enunció la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Constitución pues ambos instrumentos reconocen el derecho a la libertad de religión. De esta forma, concluyó que la respuesta de la Universidad 1 a su solicitud tuvo un “*tono amenazante*” y que la negativa vulneró su derecho a la libertad religiosa. Así, pretendió que se declare como ilegítima y se deje sin efecto el oficio N°. RECT-0225-2018 de 26 de noviembre de 2018 porque vulneró sus derechos fundamentales y que se disponga que la Universidad 1 coordine con la accionante una acomodación necesaria o sustitutiva para que la actividad se realice un día distinto al sábado.¹⁶

¹⁴ *Ibid.*, párrs. 9 y 11.

¹⁵ Según la demanda de la señora Lissette Eloisa Carbo Mota, la referida Iglesia guarda el *Sabbat* desde las 18h00 del viernes hasta las 18h00 del sábado. Fs. 1, expediente de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil, provincia del Guayas.

¹⁶ Fs. 1-7, *Id.*

22. Por otro lado, el abogado patrocinador de la **Universidad 1**, indicó que “*la Universidad tiene más de 52 años de creada y fundada. A través de esos años, ha incorporado*” a miles de profesionales. Por lo que, “*no se habla de una universidad cualquiera*” que vulnere derechos. La Universidad 1 enunció el contenido del artículo 355 de la CRE sobre el derecho a la autonomía de las instituciones de derecho superior. De modo que, expuso que la Universidad 1 tiene autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica y que esto es un derecho reconocido en la CRE. También indicó que el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior reconoce dicha autonomía. Por lo que, consideró que la Universidad podía negar la petición de la accionante.
23. Además, mencionó que existe un derecho y una responsabilidad de participar en el proceso educativo; *ergo*, la persona que no cumpla con la nota mínima no podrá continuar con el mismo. En tal sentido, la señora Lissette Eloisa Carbo Mota debía aprobar todas las actividades previstas. La Universidad 1 expuso que no se han vulnerado derechos porque ella ha estado matriculada durante nueve semestres en la carrera de Psicopedagogía. Finalmente, citó el artículo 87 de la LOES, para desarrollar que las horas de prácticas de vinculación con la sociedad no son una actividad extracurricular y que estas pueden considerarse como componentes de la educación como tal. Por ende, señaló que se encuentran como requisito previo a la obtención de grado académico y que se debe rechazar la acción de protección.

4.1.2. En la audiencia de la causa 112-20-JP y acumulado

24. En la audiencia llevada a cabo ante el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, **la accionante**, por medio de su abogado Ricardo Palma Verdesoto, mencionó que todavía existía una vulneración a los derechos a la educación y a la libertad religiosa.
25. Indicó que el día 12 de noviembre de 2018, en conjunto con el Departamento de Asuntos Públicos y de Libertad Religiosa de la Iglesia Adventista del Séptimo Día, la señora Lissette Eloisa Carbo presentó una petición a la Decana de la Facultad de Educación en la que informó sobre sus principios religiosos por lo que solicitó que, amparada bajo la Ley Orgánica de Educación Superior, se realicen acomodaciones sustitutivas para que tal actividad “*la realice un día distinto al sábado con la finalidad de que*” no se vulneren sus derechos. En dicha solicitud, propuso una alternativa para culminar con esta actividad y graduarse.
26. El abogado patrocinador mencionó que “*penosamente*” existe un “*daño bastante grave a su defendida*” y leyó la respuesta de la Universidad 1 frente a la petición de la accionante. A su criterio, la contestación de la institución le negó su derecho a culminar la carrera. Además, señaló que no se respetó el desarrollo íntegro de la accionante que consta de tres dimensiones: psicológica, física y espiritual, pues la accionante había cumplido con todas sus obligaciones a lo largo de su carrera; no obstante, se le afectó su dimensión espiritual. Enunció el artículo 345 de la CRE y recalcó que la educación es un servicio público a pesar de que la institución sea privada por lo que debe garantizar derechos.

27. El abogado reconoció que la accionante se graduó y que los representantes de la religión que ella profesa han creado varias ONG que brindan apoyo a la sociedad, por lo que la accionante ya realizaba voluntariado en diversas áreas de la comunidad. Mencionó que la intención de la accionante siempre fue realizar las horas de prácticas de vinculación con la sociedad y que incluso las realizó en contra de sus creencias. En consecuencia, el abogado patrocinador indicó que esto le ocasionó a la accionante un grave daño emocional y que estaba totalmente arrepentida de ir los sábados pues *“no se sintió bien para nada”*¹⁷.
28. El abogado señaló que la accionante cree que necesita ayuda psicológica por la afectación emocional. Y que *“si bien es cierto tiene un título, pero ese título no justifica que”* se haya afectado su derecho. La accionante aún considera que la Universidad 1 pudo realizar una acomodación y desea que esto no le ocurra a otros estudiantes.
29. La **Universidad 1**, por medio de su procurador judicial, manifestó que es necesario que los estudiantes cumplan con las horas de prácticas de vinculación con la sociedad como requisito obligatorio para graduarse. Esto ha sido reconocido en el artículo 87 de la LOES y de la CRE. Indicó que la petición de acomodación de la accionante buscaba la declaración de un derecho y que es improcedente. Mencionó que la Universidad no obligó a la accionante a que profese determinadas creencias y que la accionante ya se graduó, por lo que la institución garantizó el acceso y la permanencia de la educación de la accionante.
30. Recalcó que la accionante se graduó hace más de un año. Además, reiteró que la Universidad 1 actuó al amparo de la autonomía universitaria. Finalmente aclaró que los días de actividades académicas curriculares de la Universidad 1 se cumplen de lunes a viernes en un horario: matutino, vespertino y nocturno. Los *“días sábados”* son *“para actividades no académicas extracurriculares”* como prácticas de vinculación con la sociedad. Determinó que las mallas curriculares son aprobadas por los organismos de control y que esto debió ser estudiado por la accionante antes de entrar a la Universidad. Concluyó que la Universidad no le impuso profesar determinada religión e invitó a que la Iglesia se organice con las universidades a nivel nacional para que sus miembros acudan en días distintos al sábado a estas actividades.

¹⁷ Indicó que: *“Penosamente la accionante terminó realizando [las prácticas de vinculación con la sociedad] de una forma totalmente ajena a sus creencias y no porque no [creía que debía hacerlas]. Esto le realizó un grave daño emocional [...] estaba totalmente arrepentida de haber ido los días sábados porque estuvo en contra de sus creencias, no se sintió bien para nada. Me comunicaba ella que necesita y cree que necesita ayuda psicológica por haberse penosamente inmiscuido en haber ido a clases los días sábados. Que, si bien tiene un título, ese título no justifica que haya sido menoscabado su derecho. Ella aún considera que la Universidad pudo haber establecido un mecanismo para poder realizar las prácticas de vinculación en otro día. [...] No pretendemos declarar inconstitucional alguna norma del Reglamento Interno de la Universidad [u otra normativa]. Lo que sí pretendemos es que a través de estos mecanismos sea reconocido el derecho de las personas, que en lo posterior vayan a existir [...] y que puedan realizar estas actividades un día ajeno al que ellos realizan su culto religioso”*.

4.2. Causa 138-21-JP

4.2.1. En la demanda y audiencia de acción de protección de la causa N°. 01904-2020-00046 que se llevó a cabo ante el Tribunal de Garantías Penales del Azuay

31. El **accionante Anthony Mateo Calero** propuso su acción contra el rector y el decano de la Facultad de Arquitectura de la Universidad de Cuenca. En su demanda manifestó que se vulneró su derecho a la educación, a la libertad de “*manifestar la religión o creencias*”, al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de conciencia y religión y al principio de igualdad.¹⁸
32. Como antecedentes expuso que ha presentado peticiones al Decano de la Facultad de Arquitectura con la finalidad de que se le sustituya las actividades académicas que se realizan el sábado pues profesa la religión Adventista del Séptimo Día, que manda a que se observe y reserve el *Sabbat* que inicia desde el viernes a las 18h00 hasta el sábado a las 18h00.¹⁹ Manifestó que el 19 de agosto de 2020 la docente de la materia Expresión Gráfica II, Verónica Luna, invitó a una reunión a la plataforma *zoom* a los estudiantes para indicar las notas. En dicha reunión la docente habría indicado al estudiante que es una flojera no presentarse el sábado y que el *Sabbat* no es el sábado sino el domingo.
33. El señor Anthony Mateo Calero manifestó que realizó una petición de acomodación a la Universidad 2 y que el 24 de agosto de 2020, se notificó el informe jurídico suscrito por la señora Mercy Biviana Mitte Robles en el que se establece que “*no está contemplada disposición alguna para que se tome un examen, prueba o evaluación alguna a un estudiante cuando no existen las justificaciones debidamente fundamentadas; en razón de ello el docente es quien tiene la facultad de decidir si quiere o no tomarle la prueba o examen al estudiante (...)*”.
34. El estudiante indicó que apeló contra la decisión el 25 de agosto de 2020. Así, solicitó “*acomodaciones sustitutivas en las actividades estudiantiles, [que] al no resolverse se produce la reprobación de la materia expresión Gráfica Manual II, por no alcanzar el puntaje mínimo, por una nota de 52 puntos*”. Indicó que las recuperaciones de las evaluaciones de las materias se llevaron a cabo los días sábados por lo cual no pudo avanzar con la malla académica porque reprobó la materia Expresión Gráfica Manual II. Señaló que el 25 de septiembre de 2020, el Consejo Directivo de la Facultad de Arquitectura y Urbanismo, mediante la resolución UC-FAU-CD-RES-391-2020, emitida por el Consejo Directivo de la Facultad de Arquitectura de la Universidad de Cuenca, resolvió acoger el informe jurídico suscrito por la señora Mercy Biviana Mitte Robles y negar la segunda petición del estudiante respecto a las acomodaciones sustitutivas en las actividades estudiantiles.

¹⁸ Fs. 14-21, Tribunal de Garantías Penales del Azuay.

¹⁹ *Id.* y audiencia de acción de protección, minuto 13:15-14:00.

35. Respecto al derecho a la educación, el accionante mencionó que la Universidad 2 ha impedido que continúe con su carrera universitaria porque reprobó la materia de Expresión Gráfica Manual II al no poder acudir el sábado a una clase de recuperación. Además, estableció que la institución no ha procedido a realizar acomodaciones por el informe jurídico adoptado por la Universidad 2 lo que vulneró sus derechos constitucionales.²⁰ Sobre los otros derechos, el accionante transcribió textualmente artículos de instrumentos internacionales de derechos humanos y de la CRE. Así, concluyó que la negativa a su petición coartó sus derechos fundamentales²¹ y que la Universidad de Cuenca no ha garantizado el goce de sus derechos al no permitirle guardar el *Sabbat*.²² Por ende, señaló que existiría poca certeza respecto a la situación del accionante pues en primer ciclo sí se realizaron ajustes por voluntad de los profesores y en segundo ciclo no.
36. Finalmente, solicitó que: i) se acepte la acción de protección mediante sentencia, ii) se declare la responsabilidad de la institución de conformidad con el artículo 20 de la LOGJCC, iii) se deje sin efecto la resolución UC-FAU-CD-RES-391-2020, emitida por el Consejo Directivo de la Facultad de Arquitectura de la Universidad de Cuenca, iv) se disponga que se evalúe el Proyecto Final Integrador de Expresión Gráfica Manual II, v) se disponga la recuperación de evaluaciones anteriores dispuestas los días sábados para lo cual solicita que se nombre a otro docente, vi) se ordene que se tomen las acomodaciones necesarias en las actividades académicas que se lleven a cabo los días sábados mientras dure su carrera y vii) se otorgue la matrícula para el estudiante como reparación integral.
37. Por otra parte, la **Universidad 2** alegó que no se vulneraron derechos. Respondió a las alegaciones del accionante de la siguiente forma:
1. La docente de la materia de Expresión Gráfica Manual II indicó que el examen final estaba planificado para el jueves 30 de julio y el estudiante no acudió. La docente dio otra oportunidad el sábado pero el estudiante no justificó su ausencia. Esta recuperación que se planificó el sábado tenía un valor de 10 puntos. Para pasar esa materia se requería tener 60 puntos sobre 100.

²⁰ Audiencia de acción de protección, minuto 21:00.

²¹ Sobre ello, Anthony Mateo Calero mencionó en el minuto 45:21 que es estudiante “de la Facultad de Arquitectura y Urbanismo” y que desde niño ha guardado el *Sabbat*. Que existe otro compañero que estudia en la misma Universidad el cual pudo seguir su carrera sin los obstáculos que él ha tenido.

²² Los documentos de prueba que adjuntó fueron: una copia de documento enviado al Señor Decano de la Facultad de Arquitectura por el accionante de fecha 25 de agosto de 2020, copia de captura de correo enviado a docente Verónica Luna, copias de capturas de Instagram enviados a la docente Verónica Luna, dos audios realizados en la plataforma *zoom*, copia del informe jurídico emitido por la Secretaria Abogada de la Facultad de Arquitectura, copia de la resolución UC-FAU-CD-RES-391-2020, emitida por el Consejo Directivo de la Facultad de Arquitectura de la Universidad de Cuenca y una petición ingresada a la Delegación Provincial de la Defensoría del Pueblo.

2. Por otro lado, respecto a la materia de Expresión Digital, el estudiante reconoció que el docente accedió a cambiar la fecha del examen, lo rindió otro día, pero el estudiante aun así reprobó.

38. Posteriormente, la Universidad 2 estableció que el Estado debe cumplir obligaciones de no intervenir y proteger derechos. Finalmente, indicó que las adaptaciones curriculares positivas son solo para personas con discapacidad por lo que no aplicaría para este caso pues las personas con determinadas religiones no son parte de un grupo de atención prioritaria. Por ello, no procede darle un trato diferenciado. En síntesis, manifestó que no ha sido vulnerado el derecho a la educación porque este también está compuesto por las obligaciones, que el estudiante debía cumplir para aprobar la materia.

4.2.2. En la audiencia de la causa N°. 138-21-JP

39. **El accionante** indicó que es estudiante de la Facultad de Arquitectura de la Universidad de Cuenca y que presentó una acción de protección en contra del rector de la Universidad de Cuenca. El estudiante señaló que profesa la religión Adventista del Séptimo Día por lo que guarda el sábado. Presentó varias solicitudes al Decano para que se sustituya las actividades académicas llevadas a cabo dicho día en consideración al derecho a la libertad de religión, el cual fue vulnerado.

40. Se refiere al informe suscrito por la señora Mercy Biviana Mitte Robles en la sección que establece que "*no está contemplada una justificación para estudiantes cuando no estén debidamente justificados*". Manifiesta que esta negativa, al igual que la de la apelación, vulneró los derechos del estudiante porque le impidió continuar con regularidad su carrera.

41. Por otra parte, aclaró que sigue estudiando la misma carrera pero que no se han realizado acomodaciones por parte de la Universidad 2 y que por el momento no va a clases los sábados porque ha mantenido convenios con los profesores para atender a las sesiones académicas días distintos al mencionado. No obstante, le han comunicado que en semestres posteriores debe cursar materias en el horario sabatino por lo que reitera su petición de acomodación sustitutiva.

42. Finalmente, sus argumentos sobre los derechos presuntamente vulnerados fueron los siguientes: i) que su derecho a la libertad religiosa ha sido vulnerado por la docente Verónica Luna, por sus comentarios y por su negativa a cambiar el día del examen; ii) que el informe jurídico vulneró sus derechos al indicar que es el docente quien tiene la facultad de decidir si adecúa los horarios o no; iii) que el estudiante presentó una apelación al informe que se negó; y que por ello se reprobó la materia "*Expresión Gráfica*". Los abogados del accionante reiteraron que el estudiante buscó soluciones desde el primer ciclo pero nunca llegaron a resolverse y que reprobó materias afectó la continuidad de cursar su carrera, pues perdió materias "*encadenadas*"; iv) que por el momento, realizaba actividades los días entre semana y presentaba informes los

domingos, y v) que, a pesar de lo que indica la sentencia de segunda instancia, los derechos tienen “*validez por ser persona y no por excelencia superior*”.

43. Por otra parte, el representante de la **Universidad de Cuenca** expuso lo siguiente: i) que la Corte se encuentra frente a “*un tema absolutamente importante*” que “*desborda aspectos legales*”: la “*tensión entre guardar deberes religiosos*” y las obligaciones, normas y planificación académicas; ii) que las autoridades judiciales de instancia ya hicieron el análisis de por qué no se ha vulnerado los derechos del estudiante y que este se encuentra matriculado desde septiembre de 2019, sigue cursando sus estudios en la Universidad de Cuenca, ha reprobado dos materias; y que estas posteriormente fueron aprobadas; iii) que contrario a lo que manifiesta el estudiante, este no reprobó por su inasistencia a un sábado sino porque la docente fijó dos clases de recuperación por el contexto de COVID y el estudiante no fue a la segunda; iv) manifestó que la Universidad conoció formalmente en agosto de 2020 la petición del estudiante, por lo que no negó sistemáticamente las peticiones del accionante. *Ergo*, la Universidad 2 indica que no vulneró ningún derecho.

V. Hechos probados del caso

44. Para establecer los hechos probados de los presentes casos, primero es necesario puntualizar reglas generales sobre la carga de la prueba en procesos de garantías jurisdiccionales. Así, es un precepto general que el que alega un hecho debe probarlo.²³ No obstante, en garantías jurisdiccionales, particularmente, en una acción de protección contra entidades públicas, el riesgo probatorio está inclinado en favor de quien acusa la vulneración. De modo que, si existe una insuficiencia probatoria y una entidad pública no puede desvirtuar lo alegado, el juez debe asumir como ciertas las afirmaciones de la accionante. Cabe aclarar que lo que goza de presunción de veracidad son los hechos expuestos por la parte accionante y no los derechos. Además, cabe reiterar que “*las pruebas deben ser apreciadas en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica*”²⁴ y que los hechos que no requieren probarse son los que han sido afirmados por una de las partes y admitidos por la contraria. Así, para analizar los hechos probados del caso 138-21-JP, se tomarán en cuenta estas reglas procesales pues el legitimado pasivo es una universidad pública.
45. Por otra parte, sobre el caso 112-20-JP, se advierte que el legitimado pasivo es una universidad privada. El artículo 16 de la LOGJCC indica que “[e]n los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza”. Ahora bien, en el presente caso, los argumentos de la demanda de acción de protección se centran en una vulneración al derecho a la libertad religiosa y a la educación. Así, se atenderá al estándar de valoración expuesto en el artículo 16 de la LOGJCC y

²³ Véase, Código Orgánico General de Procesos, Registro Oficial Suplemento N°. 506 de 22 de mayo de 2015.

²⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 2951-17-EP/21, párr. 87.

adicionalmente, para analizar los hechos probados del caso en concreto se deberán tomar en cuenta los siguientes elementos:

*(i) deben probarse los hechos afirmados por las partes, excepto aquellos que no lo requieran. No requieren probarse los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la parte contraria, así como los demás hechos señalados en el artículo 163 del COGEP; (ii) se deben valorar las pruebas admitidas al proceso de forma conjunta y bajo las reglas de la sana crítica; (iii) el estándar de prueba requerido para considerar probado un hecho es menos riguroso que en otras materias del derecho. Si a partir del acervo probatorio se puede concluir que es razonablemente más probable que un hecho haya ocurrido, el estándar se encuentra satisfecho.*²⁵

5.1. Causa 112-20-JP

46. La señora Lissette Eloisa Carbo Mota es miembro activa de la Iglesia Adventista²⁶ y cursaba noveno semestre de la carrera de Psicopedagogía en la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil cuando suscitaron los hechos que son objeto de esta controversia. En escrito de 12 de noviembre de 2018, la accionante y el Departamento de Asuntos Públicos y de Libertad Religiosa de la Iglesia Adventista del Séptimo Día, solicitaron a la Universidad 1 que se realicen acomodaciones pues ella no podía asistir a la actividad académica de vinculación con la sociedad los días sábados por guardar el *Sabbat*, es decir que reserva este día como descanso sabático y lo destina para realizar actividades de adoración a Dios, sociales y de servicio a la colectividad.²⁷ **Así, la primera notificación que realizó la estudiante a la Universidad 1 sobre su religión es de fecha 12 de noviembre de 2018 previo a que empiecen las actividades de vinculación con la sociedad.**
47. El 26 de noviembre de 2018, mediante oficio RECT-0225-2018, la Rectora y la Decana de la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad 1 señalaron que: *“lo solicitado por usted en su petición, no procede legalmente, ya que usted pudo haber estudiado en una IES acorde a sus creencias, que como Institución Laica respetamos, sin embargo, de no asistir a clases dejaría de aprobar el número de horas que se*

²⁵ *Id.*, 93.

²⁶ Fs. 8, expediente Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil, provincial del Guayas. Certificado pastoral donde indica que la accionante incluso es la *“tesorera de la iglesia”*.

²⁷ Fs. 23, expediente de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil, provincia del Guayas. Según la página oficial de esta Iglesia, tienen más de 17 millones de miembros en todo el mundo. Esta es una iglesia cristiana protestante organizada en 1863 en Estados Unidos. *“Uno de los principios que los distingue es el **descanso el día sábado**, día separado por Dios para una mayor y mejor relación con sus hijos.”* Información obtenida de: <https://www.adventistas.org/es/institucional/los-adventistas/quienes-son-los-adventistas/>

Por otro lado, en la sentencia T-982 de 2001, la Corte Constitucional de Colombia señaló lo siguiente respecto de la relevancia del *Sabbat*, para los adventistas del séptimo día: *“La Iglesia Adventista del Séptimo Día, organización religiosa cristiana fundada oficialmente en los Estados Unidos de América el 21 de mayo de 1863, la cual cuenta actualmente con ocho millones de fieles en el mundo [...].”*

requiere para su titulación".²⁸ . Estas actividades, de acuerdo a la Universidad, se realizan únicamente los sábados, por lo que se negó su petición.

48. Debido a ello, la estudiante acudió los sábados a las actividades de vinculación con la sociedad y obtuvo su título académico de licenciada en Psicopedagogía.
49. En síntesis, de esta sección se desprende que existe una negativa por parte de la Universidad 1 a realizar ajustes razonables como consecuencia del rechazo a la petición de la accionante.

5.2. Causa 138-21-JP

50. El señor Anthony Mateo Calero Carpio era estudiante de segundo ciclo de la carrera de Arquitectura en la Universidad de Cuenca²⁹ al momento de presentar su demanda de acción de protección. Además, el estudiante profesa la religión Adventista del Séptimo Día.
51. En el segundo ciclo de su carrera, el accionante cursó de forma virtual la materia Expresión Gráfica II con la docente Verónica Luna.³⁰ Los horarios de la asignatura eran los días martes y jueves de 7h00 a 9h00.³¹ Para aprobar dicha materia, el estudiante debía obtener 60 puntos sobre 100. Las calificaciones de la materia se dividían entre: 60 puntos que correspondían a cuatro pruebas de 10 puntos y una de 20 puntos rendidas en el horario establecido, 10 puntos de trabajos y 30 puntos del examen final.
52. El 30 de junio de 2020, se evaluó por primera vez al estudiante. Obtuvo una nota de 6 puntos sobre 10 porque si bien el estudiante encendió la cámara, este "*no enfoc[ó] la lámina*". La segunda prueba se realizó el 7 de julio de 2020, donde el estudiante obtuvo una nota de 5 puntos sobre 10 por incumplir con "*la teoría de la sombra*". La tercera prueba se realizó el jueves 9 de julio de 2020, donde obtuvo un puntaje de 0 sobre 10 pues el estudiante no asistió a la clase y no justificó su falta. En la cuarta prueba, la nota del estudiante fue de 5,5 sobre 10 porque el trabajo se presentó "*incompleto*". En vista de que varios estudiantes tenían bajas calificaciones, la docente programó una prueba de recuperación de 20 puntos, la cual era opcional y estaba dividida en dos clases.
53. La primera clase en la que los estudiantes debían completar esta prueba opcional era el jueves 30 de julio de 2020 y la segunda era el sábado 8 de agosto del mismo año. El estudiante no acudió el jueves 30 de julio de 2020 a la clase y no presentó el trabajo. El estudiante comunicó a la docente sobre su religión y le indicó que no podía asistir el sábado 8 de agosto de 2020 a completar esta prueba opcional.

²⁸ Fs. 21, expediente de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil, provincia del Guayas.

²⁹ Audiencia de 28 de julio de 2022. El estudiante aún sigue cursando la misma carrera en dicha Universidad.

³⁰ Hecho no controvertido, pues por la pandemia suscitada por el COVID-19 las prácticas y ejercicios se realizaron de manera virtual.

³¹ Certificación de la Universidad de Cuenca.

54. El estudiante solicitó a la docente de la materia Expresión Gráfica II, Verónica Luna, rendir esta prueba opcional un día distinto al sábado. La docente negó su petición³². En virtud de ello, el estudiante indicó a la Universidad 2 que no puede asistir a actividades académicas los sábados ya que debe guardar el *Sabbat*. Así, mediante escrito de 18 de agosto de 2020, solicitó a la Universidad 2 compensar las actividades de los sábados con otros días. En su escrito remitido al Decano de la Facultad de Arquitectura y Urbanismo de la Universidad de Cuenca solicitó una justificación para “*dar el examen de Expresión digital I*”³³ y para poder rendir una evaluación de la materia Expresión Gráfica II, llevadas a cabo por sus compañeros los días 8 y 15 de agosto de 2020. Es decir que **el 18 de agosto de 2020 el estudiante realizó la primera notificación a la Universidad 2 sobre su religión y realizó la primera solicitud de acomodación a las actividades de los sábados.**³⁴ El 20 de agosto de 2020 insistió en su petición.
55. Sobre lo mencionado en el párrafo *ut supra* cabe advertir que, pese a lo esgrimido en audiencia por el accionante respecto a los escritos enviados a la institución sobre su religión, la Universidad 2 demostró que Anthony Mateo Calero Carpio informó que debía guardar el sábado cuando se encontraba a punto de reprobado la materia de Expresión Gráfica II.
56. El 24 de agosto de 2020, la secretaria-abogada de la Facultad de Arquitectura y Urbanismo de la Universidad de Cuenca, Mercy Biviana Mitte Roble, mediante memorando Nro. UC-FFARQSECABO-2020-0293-M, respondió la **primera solicitud** e indicó que:

ante la petición de su Autoridad mediante sumilla de fecha 19 de agosto de 2020, de emitir informe sobre la petición del estudiante Anthony Mateo Calero Carpio, quien solicita que se le permita dar el examen de Expresión digital 1, con el Arq. Christian Rivera y también con la Arq. Verónica Luna quien en una evaluación ha procedido en la asignatura Expresión Gráfica 2 a calificar y que ha obtenido una nota de 52 por no haber asistido a una evaluación; a la cual no ha podido asistir por ser Adventista del Séptimo Día, razón por la cual ha profesado y guardado el día sábado como [Sabbat] o Día de adoración a Dios. Uno de los objetivos del Reglamento de Régimen Académico y la Normativa interna, no está contemplado disposición alguna para que se tome un examen, prueba o evaluación alguna a un estudiante cuando no existen las justificaciones debidamente fundamentadas; en razón de ello el Docente es quien tiene la facultad de decidir si quiere o no tomarle la prueba o examen al estudiante. Cabe indicar que, si el estudiante tuvo una calamidad demostrada con documentos probatorios y siempre y cuando existiere negativa por parte del profesor, allí podría

³² Véase párrafo 125 *infra*.

³³ No se esgrimen consideraciones sobre esta materia pues, como se mencionó en la audiencia de acción de protección, el estudiante acordó con el profesor rendir el examen en un día distinto al sábado. Pese a ello, el estudiante reprobó esta materia.

³⁴ Este fue un hecho controvertido pues el accionante manifestó en la audiencia que había indicado previamente a la Universidad sobre su religión. A pesar de ello, de la valoración de las pruebas, se desprende que la primera notificación que se realiza es de fecha 18 de agosto de 2020 de conformidad con la foja 3 del expediente de la Unidad Judicial.

intervenir su autoridad y pasar al Consejo Directivo; lo cual no sucede en este caso específico. Por lo expuesto, la petición del estudiante no es potestad de su autoridad o del Consejo Directivo disponer al docente que se le tome las pruebas, exámenes o evaluaciones a las cuales no pudo asistir el estudiante, por ser una persona que sigue o profesa una Doctrina de fe religiosa.

57. Al día siguiente, el estudiante apeló el informe jurídico, pretendió **por segunda vez que se realicen acomodaciones a las actividades de los sábados** y “solicitó que se reconsidere la respuesta del memorando detallado en el párrafo precedente”; no obstante, el 25 de septiembre de 2020, mediante memorando Nro. UC-FFARQSECABO-2020-0320-M, el Consejo Directivo de la Facultad de Arquitectura y Urbanismo **respondió la segunda solicitud**, de conformidad con el artículo 87, letra a, del Estatuto de la Universidad de Cuenca y resolvió: (i) acoger el informe jurídico mencionado en el párrafo *ut supra*; y, (ii) negar “la segunda petición del estudiante respecto a las acomodaciones sustitutivas en las actividades estudiantiles que se lleven a cabo en sábado a lo largo de su estadía en la carrera, en razón de que la planificación de la Facultad de Arquitectura y Urbanismo se la realiza en función de las necesidades de la misma, y en concordancia con las horas docentes, espacios disponibles y actividades planificadas”³⁵.
58. De la audiencia llevada a cabo ante el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, se desprende que hasta el día de la diligencia no se habían hecho acomodaciones o ajustes respecto a la situación del accionante, sino que se había delegado esto a los docentes de cada materia.
59. En mérito de lo expuesto en este considerando, este Organismo evidencia que la Universidad 2 negó dos veces el pedido del accionante respecto a efectuar actividades en días distintos a los sábados lo que implicó que la Universidad se rehúse a realizar ajustes razonables a las actividades planificadas.

VI. Cuestión previa

6.1. Sobre la procedencia de la acción de protección

60. Sobre la procedencia y legitimación pasiva de la acción de protección, el artículo 41 de la LOGJCC establece que:

La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño

³⁵ Fs. 8-9, expediente del Tribunal de Garantías Penales del Azuay.

grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona.

61. Respecto al caso 138-21-JP, la legitimada pasiva es la Universidad de Cuenca, la cual es una institución pública.³⁶ Así, se advierte que procede la acción de protección respecto a la Universidad de Cuenca pues se ha presentado contra un acto de una autoridad pública no judicial que presuntamente violó derechos.
62. Por otro lado, en el caso 112-20-JP, la legitimada pasiva es la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil, la cual es una institución particular cofinanciada.³⁷ Al ser una entidad del sector privado se debe verificar una de las circunstancias descritas en el numeral 4 del artículo 41 de la LOGJCC. Sobre ello, la Corte Constitucional considera que, de conformidad con el artículo 345 de la CRE, la educación es un servicio público. Cuando este se presta a través de instituciones particulares, como lo contempla el artículo referido y ocurre en el presente caso, se torna un servicio público impropio. En este sentido, sí procede la acción de protección contra la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil pues se configura la circunstancia *a)* del artículo referido ya que esta es particular pero presta: “*servicios públicos impropios o de interés público*”.³⁸ En vista de que las universidades particulares prestan este tipo de servicios que tienden al interés general³⁹, estas, al igual que las universidades públicas, tienen la obligación de garantizar derechos constitucionales.

VII. Análisis

63. Una vez expuestos los antecedentes de ambos procesos, esta Corte encuentra necesario analizar los derechos a la libertad religiosa y a la educación y su ejercicio en el marco de los hechos determinados como probados. Así, este Organismo, en primer lugar, emitirá lineamientos generales sobre ambos. En segundo lugar, revisará los dos procesos de acción de protección de los casos seleccionados pues en ambos los accionantes han mencionado en audiencia la persistencia de una vulneración de derechos constitucionales. En tercer lugar, se dispondrá, en caso de que exista la vulneración y esta subsista, medidas de reparación integral.

7.1. Libertad religiosa y de culto dentro del ámbito de protección constitucional

64. La CRE en su artículo 66, numeral 8, reconoce:

³⁶ Directorio de Instituciones de Educación Superior proporcionado por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

³⁷ *Id.*

³⁸ Esta Corte Constitucional ha abordado la legitimación pasiva en acciones de protección contra particulares que prestan servicios públicos impropios en la sentencia 2951-17-EP/21 de 21 de diciembre de 2021, párrs. 100-109.

³⁹ Véase, Sentencia No. 1894-10-JP/20 de 04 de marzo de 2020, párr. 55.

[e]l derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos.

65. Como se desprende del referido artículo de la CRE, la libertad religiosa es un derecho fundamental. Este es entendido como un derecho por el cual la persona, de forma libre, ejerce y manifiesta su religión ya sea de forma individual o colectiva, sin que por ello sea discriminada o coercionada para adoptar distintas creencias a las suyas por otros particulares o por el Estado.
66. Siguiendo la misma línea, esta Corte ha manifestado que el derecho referido tiene múltiples dimensiones (positiva y negativa⁴⁰, individual o colectiva⁴¹, interna y externa)⁴². Este derecho también se encuentra desarrollado por convenciones y declaraciones internacionales de derechos humanos.⁴³
67. Cabe señalar que la libertad de culto y la libertad religiosa se relacionan íntimamente; no obstante, existe una importante distinción entre ambas. La libertad de culto consiste

⁴⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1229-14-EP/21 de 11 de agosto de 2021, párr. 92: “La dimensión positiva se refiere a la posibilidad de tener y manifestar libremente una o ninguna creencia religiosa. Por otra parte, se halla la dimensión negativa de este derecho, en virtud de la cual nadie puede ser obligado a declarar sus creencias religiosas”. Sentencia N°. 51-17-IN/21 de 13 de octubre de 2021, párr. 47: “esta Corte estima importante recalcar que, siendo obligación del Estado proteger todas las expresiones y prácticas religiosas, este debe procurar un ambiente de pluralidad (...) el carácter más extendido de una determinada religión no implica que esta pueda recibir un tratamiento privilegiado por parte del Estado”.

⁴¹ Cfr. Sentencia N°. 48-16-IN/21 de 09 de junio de 2021, párrs. 28 y 29. En esta sentencia se relaciona la libertad religiosa con la libertad de asociación y se indica que: “El derecho a la libertad religiosa o de culto se encuentra íntimamente relacionado con el principio de asociación, toda vez que, de manera interdependiente con este último, protegen el derecho a practicar manifestaciones religiosas de forma colectiva. (...) En este sentido, se observa que la CRE protege tanto las prácticas, creencias y manifestaciones religiosas que se realizan de (i) forma individual como aquellas que se ejecutan de (ii) manera colectiva, siendo este último aspecto el que se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la libertad de asociación”. Además, la Observación General No. 22 emitida por el Comité de Derechos Humanos señala que: (...) éste puede ejercerse ‘individual o colectivamente, tanto en público como en privado’”.

⁴² Sentencias N°. 51-17-IN/21 de 13 de octubre de 2021, párr. 46 y N°. 1229-14-EP/21, párr. 92: “La dimensión interna de este derecho hace relación a las convicciones personales en el fuero íntimo de la persona, por lo cual es siempre individual. La dimensión externa consiste en poder manifestar tales convicciones mediante expresiones como el culto, el proselitismo o la educación”.

Otro ejemplo, es la amplia jurisprudencia del Tribunal Constitucional de España sobre la dimensión externa de la libertad religiosa –agere licere–. Véase. Tribunal Constitucional de España, STC 137/1990 de 19 de julio de 1990.

⁴³ Artículo 3 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Además, las Naciones Unidas han expedido instrumentos como la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o en las Convicciones y el Comentario General N°. 22 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas sobre las libertades de conciencia, pensamiento y religión. Comisión de Derechos Humanos, resolución No. 2005/40, párr. 4(d); Consejo de Derechos Humanos, resolución 6/37, párr. 9(g); Asamblea General ONU, resolución 65/211, párr. 12(g).

en las expresiones que realiza una persona para manifestar sus convicciones. Se relaciona con el aspecto externo de la libertad religiosa el cual adquiere relevancia en la vida social y cultural de las personas.⁴⁴

68. La libertad de culto, a su vez, se encuentra conformada por dos elementos “*uno interno que permite practicar a la persona de forma silenciosa su credo sin limitación, y otra externa, mediante la cual el practicante del culto de su elección, enseña sus creencias religiosas públicamente de manera individual o colectiva a los distintos integrantes de la sociedad*” (sic)⁴⁵. Por ello, la protección del derecho a la libertad de culto no se limita únicamente a una esfera interna, sino a su ejercicio público y divulgación⁴⁶.
69. Con relación a la esfera interna de la libertad de culto, la Corte Constitucional de Colombia ha establecido que:

*se destaca, en primer lugar, el derecho que tienen todas las personas a profesar una religión y a difundirla en forma individual o colectiva y, en segundo lugar, el derecho de toda persona a celebrar ceremonias, ritos y actos de acuerdo con sus propias convicciones religiosas. En el campo de lo público, el derecho a la libertad religiosa supone poner en pie de igualdad a todas las confesiones religiosas e iglesias ante la ley y, en consecuencia, eliminar el carácter confesional del Estado. De este modo se consagra la laicidad del poder público y se afirma el pluralismo religioso.*⁴⁷ (Énfasis añadido).

70. Así, se desprenden las obligaciones estatales de respetar la libertad de culto de los particulares; así como que el Estado se encuentra vedado de interferir o impedir su práctica y se encuentra obligado a proteger **todas** las prácticas religiosas y su expresión.⁴⁸ Dichas obligaciones han sido desarrolladas por la Corte Constitucional del Ecuador, la cual ha mantenido que:

*se evidencia que el Ecuador es un Estado con plena libertad religiosa, en el que no existe religión ni doctrina oficiales en materia religiosa y en el que además se garantiza el derecho de (i) practicar o no alguna creencia y difundirla, con el límite del respeto a los demás derechos; y se obliga al Estado, por un lado, (ii) a no interferir ni impedir su práctica; y por otro, (iii) a proteger todas las prácticas religiosas y su expresión a través del favorecimiento de un ambiente de pluralidad y respeto.*⁴⁹ (Énfasis añadido).

⁴⁴ En agosto del año 2012, por ejemplo, el INEC publicó las primeras estadísticas oficiales sobre filiación religiosa en el Ecuador. En ellas se señaló que el porcentaje respecto a la filiación religiosa en el Ecuador consistía en: Agnósticos: 0, 11%; Ateos: 7, 94%; Afirman tener una religión 91,95%.

De la población que afirmaba tener una religión, estos pertenecían a: Cristiana católica: 80, 44%; Cristiana evangélica: 11,30%; Testigos de Jehová: 1, 29%; Mormona: 0,37%; Budismo: 0,29%; Judaísmo: 0,26%; Espiritismo: 0,12%; y, Otra: 5,92%. Sobre la frecuencia de asistencia a servicios religiosos como misas, reuniones y cultos, la encuesta, realizada en cinco ciudades, señaló que **solamente el 7,1%** de la población nunca asiste a estos eventos. INEC: 2012, estadísticas oficiales sobre filiación religiosa en el Ecuador.

⁴⁵ Corte Constitucional de Colombia, sentencia T493/10 de 16 de junio de 2010, pág. 10.

⁴⁶ Cfr. Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-026/05 de 20 de enero de 2005, pág. 1.

⁴⁷ Id.

⁴⁸ Cfr. Corte Constitucional de Colombia, sentencia T493/10 de 16 de junio de 2010.

⁴⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 51-17-IN/21 de 13 de octubre de 2021, párr. 42. Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 11-18-CN/19, de 12 de junio de 2019, determina respecto

71. Estas consideraciones no suponen una contraposición entre laicidad y libertad religiosa pues como ha sostenido este Organismo el:

*deber estatal de reconocimiento y protección de la libertad religiosa está estructuralmente vinculado a una dimensión institucional como es el carácter laico del Estado ecuatoriano. Esta laicidad determina que el Estado no pueda asumir como propia ninguna de las confesiones religiosas existentes en el Ecuador, y está además obligado a respetar, hacer respetar y garantizar el libre ejercicio y pacífica convivencia de todas ellas.*⁵⁰

72. En otras palabras, pese a que la Constitución prevé que el Estado tiene un carácter laico, esto no conlleva un abstencionismo por parte de este ante distintas formas de expresiones religiosas⁵¹; más aún, tomando en consideración que la libertad religiosa constituye una de las bases de la sociedad democrática⁵². Esta posible inhibición resultaría contraria al aspecto positivo del derecho fundamental de la libertad religiosa, el cual implica que el Estado debe favorecer un ambiente de pluralidad y tolerancia y

del artículo 66 numeral 8 de la Constitución que: “94. Esta norma constitucional tiene dos mandatos claros. Por un lado, las creencias no pueden afectar derechos ni se pueden imponer a otras personas contra su voluntad [...]. Por otro lado, el Estado debe favorecer un ambiente de pluralidad y tolerancia, esto es que, en una sociedad democrática, el Estado debe respetar a quienes practican su religión o creencia, pero no debe imponer, vía normas generales y abstractas, una sola forma de entendimiento religiosa o moral a toda la población. Un Estado laico impide que una creencia se imponga a todas las personas y mucho menos si es que esa creencia excluye, impide, restringe o niega derechos de una minoría”.

⁵⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1229-14-EP/21 de 11 de agosto de 2021, párr. 91. Por otro lado, en la sentencia N°. 51-17-IN/21 de 13 de octubre de 2021, párrs. 23 y 24, este Organismo indicó que: “En virtud del principio democrático el Estado procurará la existencia y protección de un pluralismo que permita el adecuado ejercicio de las libertades dentro de los parámetros constitucionales, lo que incluye la libertad de escogencia y práctica de la religión. En cuanto al segundo elemento, para implementar y garantizar la laicidad del Estado, toda autoridad pública tiene la obligación de mantener el principio de neutralidad e imparcialidad en la emisión de todos sus actos, evitando con ello la promoción de una determinada práctica confesional o la sumisión del Estado a ella. De ahí que el papel del Estado no es el de promocionar, patrocinar, impulsar, favorecer o realizar cualquier actividad de incentivo respecto de cualquier confesión religiosa que se practique dentro de su territorio. Al contrario, es el de garantizar el ejercicio de las diversas religiones, cultos y creencias, sin involucrarse ni adscribirse a ninguna de ellas”.

⁵¹ Por ello, la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 1229-14-EP/21 de 11 de agosto de 2021, párr. 127, estableció que: “En cuanto al Estado, en virtud del principio de laicidad establecido en el artículo primero de la Constitución, le corresponde garantizar la protección de las diversas religiones y creencias, favoreciendo un ambiente de pluralidad y respeto. En el marco del Estado laico, plurinacional e intercultural, la institucionalidad estatal en todos los niveles de gobierno y las autoridades indígenas, debe promover la convivencia y, cuando sea necesario, adoptar las medidas necesarias para prevenir la conflictividad entre diferentes formas de expresiones religiosas o solventarlas promoviendo el diálogo y la convivencia pacífica”.

⁵² Esto ha sido mantenido por el Tribunal de Estrasburgo, en sentencia de 25 de mayo de 1993, en el caso Kokkinakis. El mismo criterio ha mantenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Pavez Pavez contra Chile: “Esta Corte ha entendido que, de acuerdo con el artículo 12 de la Convención, el derecho a la libertad de conciencia y de religión permite que las personas conserven, cambien, profesen y divulguen su religión o sus creencias y que **este derecho es uno de los cimientos de la sociedad democrática**” (Énfasis añadido).

generar condiciones mínimas que permitan que el individuo profese su religión.⁵³ Ello se desprende del preámbulo de la CRE que reconoce las “*diversas formas de religiosidad y espiritualidad*” de los ecuatorianos y del artículo 66, número 8 de la CRE que menciona que “[...] *El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia*”. Dicho artículo supone que el Estado tiene una obligación de proteger todas las prácticas religiosas y su expresión, pues debe favorecer un ambiente de pluralidad y tolerancia, y generar condiciones mínimas que permitan que el individuo profese su religión. Por ello, debe velar por la libertad religiosa y, por ende, por la libertad de culto, en un régimen de pluralismo religioso.

73. Es necesario recalcar que la limitación a la libertad religiosa por parte del Estado debe ser excepcional, pues este es un derecho esencial para la efectividad de los valores superiores y del pluralismo político⁵⁴. Por ello, se debería restringir lo menos posible, evitando cualquier prohibición arbitraria o discrecional. En tal consideración, las fuentes de la limitación a la libertad religiosa deben surgir de la CRE o de la ley para que se eviten posibles abusos contra individuos que profesen determinada religión⁵⁵ y deben ser necesarias y proporcionales.
74. Ante lo expuesto, se torna evidente que el derecho a la libertad de culto no es absoluto. Entonces, el ejercicio del derecho a la libertad de culto puede ser legítimamente limitado

⁵³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 11-18-CN/19, de 12 de junio de 2019, párrs. 93 y 94.

⁵⁴ Tribunal Constitucional de España, sentencia STC 20/1990 de 1 de marzo de 1990, pág. 27.

⁵⁵ “(i) debe restringirse **lo menos posible** la garantía de libertad religiosa; (ii) sólo pueden realizarse limitaciones que estén en consonancia con los primados constitucionales y legales de una sociedad democrática y (iii) sólo pueden ser fuente de [limitaciones] al ejercicio del derecho a la libertad religiosa la constitución y la ley. Se excluyen las limitaciones que se originen en voluntad, discrecionalidad o arbitrariedad ajenas a los postulados del Estado de derecho”. Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-088 de 3 de marzo de 1994.

si es necesario proteger: 1) derechos y libertades de los demás⁵⁶; o, 2) la seguridad y el orden público⁵⁷, la salud y la moral pública⁵⁸.⁵⁹

75. Considerando lo expuesto en el párrafo precedente, esta Corte realiza dos puntualizaciones: (i) una persona no podría, bajo el motivo de profesar una religión, cometer actos u omisiones contrarias a los derechos y libertades de los demás, al orden público, a la salud y a la moral pública⁶⁰; ⁶¹ y, (ii) si existe conflicto con otros derechos

⁵⁶ El Tribunal Constitucional de Perú, en la sentencia STC 3283-2003-AA/TC de 15 de junio de 2004, determinó que este límite objetivo se sustenta en el principio de no lesión de los derechos de terceros, el cual “*consiste en la proscripción de conductas perniciosas o de molestias efectuadas durante el ejercicio de un culto o práctica religiosa, que dañen o menoscaben los derechos que la Constitución y las leyes reconocen a los no creyentes o creyentes de confesiones distintas. Sobre tal cuestión, Carlos Santiago Nino [Fundamentos de derecho constitucional. Buenos Aires: Astrea, 2002, pág. 281] remarca que “(...) el daño a terceros no puede consistir en la molestia que ellos sufren al presenciar o conocer el ejercicio de cultos que no comparten a causa de sus propias actitudes de intolerancia respecto de tales cultos”. El daño que proviene de que no se acepte la autonomía personal en los asuntos de conciencia, jamás podrá computarse a los efectos de la aplicación de este principio*” [Énfasis contenido en el original].

⁵⁷ Esta Corte ha entendido al orden público como el “*conjunto de principios jurídicos necesarios para conservar el orden social*”. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 56-09-IN y acumulados/22 de 27 de enero de 2022, párr. 67.

⁵⁸ Pese a que los conceptos de orden y moral públicos son conceptos jurídicos indeterminados por los que existe una “*dificultad de precisar[los] de modo unívoco*”, ellos “*deben ser objeto de una interpretación estrictamente ceñida a las “justas exigencias” de “una sociedad democrática” que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la Convención*”. Corte Interamericana de Derecho Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985, p. 67. Respecto al **orden público** se entenderá como “*las condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios*”. Por ejemplo, una institución de educación superior puede cautelar que los fines religiosos y propósitos de una persona con determinada religión no se opongan a la moral y al orden público. Por ejemplo, si se desconoce el principio democrático y se da paso a la violencia en contra de opositores de la religión adoptada.

⁵⁹ Véase numeral 3 del artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “*La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás*”.

⁶⁰ Uno de los principales ejemplos de la limitación de la libertad de culto, por razones de seguridad y salud, se refleja en el caso *United States v. Kuch* de 1968. En el caso referido, *Judith H. Kuch*, quien fue acusada de obtener y transferir drogas como marihuana y LSD, alegó que era una ministra de la *Neo-American Church* [Iglesia Neo-Americana] y que era su deber tomar parte de los “*sacramentos*” dentro de los cuales se usan psicodélicos. Por ello, indicó que bajo el derecho a la libertad religiosa, debía practicar sus creencias religiosas y no podía ser juzgada por ello. La Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia, manifestó que “*en una sociedad compleja donde los requerimientos de seguridad pública, salud y orden deben ser reconocidos, aquellos que buscan inmunidad de estos requerimientos bajo motivos religiosos deben, al menos, demostrar adherencia a estándares éticos [...]*”. Además, manifestó que, a lo largo de la historia, han existido prácticas religiosas como la poligamia y el infanticidio y que, como estas han sido contrarias a los intereses y derechos de otras personas y a la ley –diseñada para proteger a la sociedad–, estas conductas no se encuentran constitucionalmente amparadas bajo el ámbito de la libertad religiosa. Indicó, además, que la Iglesia Neo-Americana no es una religión y que la señora Judith H. Kuch no logró demostrar que el empleo de psicodélicos formaba parte de su derecho a la libertad de culto.

⁶¹ Respecto a la moral pública, el Comité de Derechos Humanos en la Observación General No. 22 sobre libertad de pensamiento, conciencia y religión, establece lo siguiente: “*el concepto de moral se deriva de muchas tradiciones sociales, filosóficas y religiosas; por consiguiente, las limitaciones impuestas a la*

o principios —sobre el derecho a la libertad de culto—, es necesario indicar qué actividad religiosa entraría en colisión con otro derecho para así utilizar un método o regla de interpretación constitucional como la ponderación o el principio de proporcionalidad con el fin de resolver un conflicto relacionado con una colisión de derechos. De esta forma, se evaluaría caso por caso si en efecto profesar la religión debe prevalecer o no sobre otro derecho.⁶²

76. Sobre la segunda puntualización, se ha considerado que en vista de que la CRE prevé que los derechos tienen la misma jerarquía, antes de resolver un caso, los jueces constitucionales deben ponderar, de forma explícita, cuando exista un conflicto de derechos. Por ejemplo, entre el derecho de libertad religiosa y los derechos

libertad de manifestar la religión o las creencias con el fin de proteger la moral deben basarse en principios que no se deriven exclusivamente de una sola tradición". Observación General No. 22, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 18 - Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, 48° período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 179 (1993). Siguiendo la misma línea, la sentencia No. 56-09-IN/22 de 27 de enero de 2022 adoptó la definición de dicho concepto. Relacionado a este concepto, se observa que la moral no puede responder a una sola tradición en la sociedad.⁶² Previo a la ponderación que se debe realizar, es necesario recalcar la clara importancia de la tutela del derecho a la libertad religiosa. Tal es así que en jurisprudencia comparada se han esgrimido los siguientes criterios:

- En la sentencia T-026 de 20 de enero de 2005, la Corte Constitucional de Colombia se pronunció sobre el caso de una estudiante adventista que le cancelaron su matrícula por la inasistencia a sesiones dictadas los viernes y sábados. La Corte Constitucional de Colombia indicó que:

"De igual manera, debe aclararse que tanto las entidades educativas de carácter privado como las de carácter público, están igualmente vinculadas por el deber de procurar el acuerdo con los estudiantes que, por razón de sus convicciones religiosas, no pueden cumplir regularmente con el calendario académico. Así mismo, las entidades de educación pública tienen un deber reforzado en punto de la obtención del acuerdo con los alumnos que estén en estos supuestos. [...] En consecuencia, esta Sala ordenará que se revoquen las decisiones de instancia y ordenará que se dejen sin efecto las decisiones adoptadas por el SENA, y en su lugar se permita a la actora adelantar el estudio de las asignaturas que se llevan a cabo durante el [Sabbat], previo acuerdo con la institución educativa, dirigido a programar, de ser posible, las clases en un horario que no resulte incompatible con el derecho fundamental a la libertad religiosa de la ciudadana".

- En la sentencia T-982 de 13 de septiembre de 2001, en un caso laboral, la trabajadora era miembro de la Iglesia Adventista del Séptimo Día. Su empleador modificó el horario de trabajo, exigiéndole trabajar los sábados; a pesar de que ella expuso que no podía acudir a la nueva jornada. Sus peticiones fueron negadas y posteriormente, la trabajadora fue despedida de su empleo. En este caso se estableció que: *"no restringen el derecho de los miembros de esta confesión a un posible acuerdo entre las partes"* y que *"No es admisible que en ejercicio de una facultad legal se hubiese tratado de obligar a una persona a que desatendiera sus más profundas creencias religiosas, so pena de ser despedida, consecuencia altamente gravosa"*. La Corte Constitucional enfatiza en que *la consagración de un día para la adoración de Dios es una actividad que se encuentra protegida bajo el derecho a la "libertad de religión y culto"*.

Así también, se puede comparar estos criterios con las sentencias T-493 de 2010, Sentencia T-391 de 2021 y T-448 de 2007 de la Corte Constitucional de Colombia. Por otro lado, también se podría evaluar el criterio del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (en el caso 130/75, Vivien Prais c. Council of the European Communities, de 1976) el cual resolvió *"que la autoridad convocante de un concurso público (en el caso, la Secretaría del Consejo de las Comunidades Europeas, para cubrir un puesto de traductor) debe tomar en consideración los días de descanso religioso de los participantes del concurso, salvo cuando estos no son comunicados oportunamente a la autoridad"*. Otro caso donde ha primado el derecho de libertad religiosa con criterios similares es *"Sherbert v. Verner"* 374 U.S. 398, de 1963; y el caso *Ontario Human Rights Commission v. Simpsons-Sears*, donde fue desarrollada la figura de acomodación razonable.

fundamentales de los demás. La ponderación que se realice debe seguir la línea trazada en la CRE respecto a la propia configuración de los derechos fundamentales.

77. Tomando en cuenta que la limitación al derecho a la libertad de culto debe ser excepcional, esta Corte analizará en los dos casos sometidos al proceso de revisión si las Universidades 1 y 2 vulneraron tal derecho en virtud de que se negaron a realizar ajustes razonables y rechazaron las peticiones de los estudiantes respecto a efectuar actividades académicas un día distinto al sábado por sus creencias religiosas.

7.1.1 Caso 112-20-JP

78. En el caso **112-20-JP**, la señora Lissette Eloisa Carbo menciona que es miembro de la Iglesia Adventista del Séptimo Día y que durante el octavo semestre de la carrera de Psicopedagogía un profesor le informó que debía realizar la actividad denominada “vinculación con la sociedad” en el noveno semestre, los sábados desde las 07h00 hasta las 12h00. Como se señaló en el acápite de hechos, el 12 de noviembre de 2018, la señora presentó una petición a la Decana de la Facultad de Educación en la que solicitó que se realicen acomodaciones sustitutivas para que tal actividad la realice un día distinto al sábado.
79. El 26 de noviembre de 2018, mediante oficio RECT-0225-2018, la rectora de la Universidad 1 y la decana de la Facultad de Ciencias de Educación respondieron lo siguiente:

*“[...] lo solicitado por usted en su PETICIÓN, NO PROCEDE LEGALMENTE, ya que usted pudo haber estudiado en una IES acorde a sus creencias, que como Institución Laica respetamos, sin embargo, de no asistir a clases dejaría de aprobar el número de horas que se requiere para su titulación. [...]”.*⁶³

80. Ahora bien, considerando la negativa de acomodación de los horarios a un día distinto al sábado por parte de la Universidad 1, corresponde a esta Corte evaluar si con esta medida se vulneró el derecho a la libertad de culto, mediante la aplicación de un test de proporcionalidad de conformidad con el artículo 3 numeral 2 de la LOGJCC.⁶⁴ De tal forma, se verificará si tal medida de negar la acomodación sustitutiva atendía a un fin constitucionalmente válido y si era idónea, necesaria y proporcional. Este examen permitirá resolver el caso *sub judice* por medio de un análisis de las razones que se han planteado para justificar la limitación de uno de los derechos fundamentales. Ello, con el ánimo de asegurar su disfrute en el mayor grado posible.
81. En la presente causa, la accionante profesa la religión adventista, por lo cual debe guardar reposo el viernes desde las 18h00 hasta las 18h00 del sábado. La accionante

⁶³ Inconforme con el oficio referido en el párrafo precedente, la señora Lissette Eloisa Carbo propuso una acción de protección por la que consideró que se vulneraron sus derechos a la educación y a la libertad religiosa y pretendió que se declare como ilegítimo el oficio RECT-0225-2018 y se lo deje sin efecto.

⁶⁴ Respecto a este punto, la Corte Constitucional no se pronunciará en esta sentencia, sobre la autonomía universitaria y su pertenencia a una comunidad religiosa.

solicitó una adecuación a la Universidad 1 pues, por la profesión de su religión, no puede asistir a vinculación con la sociedad. Estas actividades, de acuerdo a la Universidad, se realizan únicamente los sábados, por lo que se negó su petición.

- 82.** Sobre ello, el artículo 24 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior establece que *“La vinculación con la sociedad hace referencia a la planificación, ejecución y difusión de programas y proyectos que garanticen la responsabilidad social de las instituciones de educación superior y su participación efectiva en la sociedad con el fin de contribuir a la solución de las necesidades y problemáticas del entorno, desde el ámbito académico e investigativo”*.
- 83.** Respecto a la vinculación con la sociedad, la Universidad 1 mantiene que son *“procesos de vinculación universitaria”*:

planificados a partir de la integración de la institución con los diversos sectores de la sociedad para atender las demandas y necesidades de los mismos, en función de construir una serie de estrategias de desarrollo humano y social, sobre la base de una adecuada transferencia de conocimiento, ciencia y tecnología. La ULVR desarrolla programas y proyectos de vinculación, constituidos desde las Unidades Académicas, luego de haber establecido nexos con los organismos externos de cooperación y en base a un levantamiento de necesidades de la comunidad que aseguren un impacto social, expresado en la calidad de vida de los habitantes en una territorialidad determinada. Los Convenios de Cooperación Interinstitucional firmados con diferentes instituciones públicas y privadas son la base para la iniciación de nuestros Programas y Proyectos de vinculación.⁶⁵

- 84.** Teniendo en cuenta el concepto de vinculación con la sociedad, es necesario evaluar si negar la acomodación de los horarios respecto a vinculación con la sociedad respondería a un fin constitucionalmente válido.
- 85.** Según lo expuesto por la Universidad 1, en la audiencia de 28 de julio de 2022, la medida adoptada por la Universidad responde a dos fines como lo son el derecho a la autonomía universitaria⁶⁶ y cumplir con un requisito obligatorio de conformidad con el artículo 28 de la CRE *“el cual manda que la educación responderá al interés público”*.

⁶⁵ Obtenido del portal web de la Universidad 1: <https://www.ulvr.edu.ec/servicios/vinculacion-sociedad/portal-sociedad#:~:text=En%20la%20Universidad%20Laica%20VICENTE,una%20serie%20de%20estrategias%20de>

⁶⁶ Constitución de la República del Ecuador: *“Art. 355.- El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte.”*

86. El primer fin es la autonomía universitaria que se compone por los siguientes ámbitos: organizativo⁶⁷, académico⁶⁸, administrativo⁶⁹ y financiero⁷⁰. Esta se encuentra contemplada en el artículo 355 de la CRE y tiene como fin maximizar el ejercicio del derecho a la educación por lo que se la califica como una garantía institucional⁷¹. Por otra parte, se verifica que el segundo fin enunciado por la Universidad atiende a uno de los objetivos constitucionalmente previstos sobre la educación, el cual se centra en que esta tenga un enfoque social y que responda al interés público. En mérito de lo expuesto, se observa que ambos fines mencionados por la Universidad 1 son constitucionalmente válidos.
87. Tomando en consideración que la medida sí tiene un fin constitucionalmente válido, corresponde determinar si la medida es idónea para la consecución de tal fin. Sobre la idoneidad, la Corte Constitucional ha indicado que *“corresponde determinar [la] eficacia [de la medida] respecto al cumplimiento del fin perseguido”*.⁷² Para ello, cabe evaluar si negar la acomodación de los horarios tiene asidero en cumplir las finalidades constitucionales referidas en el párrafo precedente. En efecto, se observa que mantener vinculación con la sociedad los sábados, tras una previa planificación, mediante convenios de cooperación interinstitucional y considerando el interés general, es una

⁶⁷ Las instituciones de educación superior tienen la libertad *“de expedir sus estatutos en el marco de las disposiciones de la presente Ley”*. Artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

⁶⁸ Las instituciones de educación superior tienen la libertad de elaborar *“sus planes y programas de estudio en el marco de las disposiciones de la presente Ley”*. *Id.*

⁶⁹ Además, tienen la *“libertad para nombrar a sus autoridades, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, las y los servidores, y las y los trabajadores, atendiendo a la alternancia, equidad de género e interculturalidad, de conformidad con la Ley”*. *Id.*

⁷⁰ Las instituciones de educación superior tienen la libertad de *“elaborar, aprobar y ejecutar el presupuesto institucional. Para el efecto, en el caso de instituciones públicas, se observarán los parámetros establecidos por la normativa del sector público (...)”, “adquirir y administrar su patrimonio en la forma prevista por la Ley”, “administrar los recursos acorde con los objetivos del régimen de desarrollo, sin perjuicio de la fiscalización a la institución por un órgano contralor interno o externo, según lo establezca la Ley”*. Esto ha sido reconocido por este Organismo en la Sentencia No. 9-20-IA/20 de 31 de agosto de 2020, párr. 90, de la siguiente forma: *“La autonomía universitaria implica no solamente la protección a la libertad académica, sino también la protección al autogobierno y la autonomía administrativa, y por tanto, constituye un elemento necesario para garantizar el derecho a la educación superior conforme lo reconoce la Constitución y los instrumentos internacionales”*.

⁷¹ Así, la autonomía universitaria ha sido reconocida por la UNESCO como una dimensión institucional. Recomendación de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO de 1997). Por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha emitido un cuadernillo con 15 Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria, 2021. Por otra parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a través de la Observación General N°. 13, ha establecido que: *“La autonomía es el grado de autogobierno necesario para que sean eficaces las decisiones adoptadas por las instituciones de enseñanza superior con respecto a su labor académica, normas, gestión y actividades conexas. Ahora bien, el autogobierno debe ser compatible con los sistemas de fiscalización pública, especialmente en lo que respecta a la financiación estatal. Habida cuenta de las considerables inversiones públicas destinadas a la enseñanza superior, es preciso llegar a un equilibrio correcto entre la autonomía institucional y la obligación de rendir cuentas. Si bien no hay un único modelo, las disposiciones institucionales han de ser razonables, justas y equitativas y, en la medida de lo posible, transparentes y participativas”*.

⁷² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22 de 12 de enero de 2022, párr. 271.

medida adecuada que responde al derecho a la autonomía universitaria en su ámbito académico. Respecto a la segunda medida enunciada en el párrafo *ut supra*, se evidencia que negar un ajuste razonable a un estudiante no responde a la consecución de una educación que responda a un fin social y de interés público.

88. Ahora bien, respecto al elemento de necesidad se debe evaluar si existen o no alternativas igualmente idóneas que garanticen el cumplimiento de vinculación con la sociedad para que la accionante apruebe todos los requisitos previstos en la malla curricular sin que se afecte su derecho a la libertad de culto.
89. La Universidad 1 indica que un proceso de vinculación no es aislado; por el contrario, sería un proceso que responde a convenios de carácter institucional. Justamente como lo indica la Universidad, la vinculación con la sociedad responde a la autonomía universitaria. No existe obligación normativa alguna de que esta actividad se realice exclusivamente los sábados. Así, de forma previa a emitir una negativa a la petición de la accionante bajo el principio de autonomía universitaria, la Universidad 1 pudo realizar un ajuste razonable⁷³ en el que podría ser recuperada la vinculación con la sociedad en un día distinto al sábado^{74, 75}. En conclusión, existe una alternativa idónea que garantiza el cumplimiento del requisito vinculación con la sociedad, la cual consiste en que la Universidad 1 realice una acomodación sustitutiva para que la accionante lleve a cabo tal actividad. Esto incluso se podría lograr considerando que la Universidad 1 puede firmar convenios interinstitucionales para que los estudiantes realicen esta práctica días distintos al sábado. Además, cabe puntualizar que las actividades de vinculación con la sociedad comprenden más que labores de práctica o servicio comunitario, pues de conformidad con los artículos 40 y 42 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el Consejo de Educación Superior (RPC-SE-08-No.023-2022), estas también pueden abarcar situaciones donde se solucionen “*problemáticas del entorno, desde el ámbito académico e investigativo*”⁷⁶. Por lo expuesto, se observa que la medida no es

⁷³ Se pudo, por ejemplo, llegar a un acuerdo para realizar las actividades en otra fecha o de otra forma, de conformidad con la ley. Ante esta solicitud, las universidades podrían tomar medidas alternativas para que el estudiante cumpla con sus obligaciones pero no en el horario destinado al *Sabbat*.

⁷⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-982 de 13 de septiembre de 2001.

⁷⁵ Por ejemplo de la página institucional de la Universidad se desprende que en el año 2019 tenía convenios de vinculación con 10 instituciones. Una de ellas es el “Centro Educativo Miraflores”. Desde el año 2015 se había mantenido un Instructivo para las relaciones interinstitucionales entre ambas instituciones. La Universidad 1 mantiene en su página web un Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre ambas el cual indica que: “*se podrán firmar en lo posterior Convenios derivados de carácter específico que viabilicen la ejecución de los proyectos que requieran las partes, que pueden estar o no en las áreas de: - Intercambio de docentes y estudiantes. - Visitas académicas y científicas. - Pasantías de estudiantes. - Investigación y formulación de proyectos en conjuntos. - Intercambio conjunto de exposiciones, conferencias y seminarios. - Estudios conjuntos y de doble titulación. - Capacitaciones continuas. - Programas de postgrados. - Otras actividades de mutuo interés dentro de la disponibilidad de las partes*”. De modo que era factible que la Universidad 1 ofrezca un ajuste razonable a la accionante ya sea firmando otros convenios o buscando alternativas por las que la accionante cumpla con el requisito obligatorio para obtener su título.

⁷⁶ Reglamento de Régimen Académico, Resolución del Consejo de Educación Superior. Registro Oficial Suplemento N°. 124 publicado el 10 de agosto de 2022. **Artículo 40** “*Vinculación con la sociedad.- La vinculación con la sociedad hace referencia a la planificación, ejecución y difusión de actividades que*

necesaria pues existen otras alternativas menos gravosas para satisfacer el fin perseguido y para que se ejerza el derecho afectado sin restricciones.

90. En el caso estudiado, la medida de negar una adecuación al horario de las actividades de vinculación con la sociedad respeta la autonomía universitaria; sin embargo, la Corte Constitucional considera que existe una alternativa más idónea que garantizaría el cumplimiento de las actividades de vinculación con la sociedad por parte de la accionante e impediría una presunta limitación a la libertad de culto, como lo es realizar un ajuste razonable para cumplir con las actividades de vinculación con la sociedad un día distinto al sábado. Cabe señalar que la Universidad 1 no brindó una justificación respecto a que dichas actividades solo podían cumplirse tal día. De modo que, este medio alternativo no implicaría que la estudiante incumpla con el requisito de obtención del título de grado; al contrario, cualquier acomodación estaría encaminada para que se **ajusten** las actividades realizadas el sábado a otro día; *“permitiendo así el desarrollo de los derechos a la libertad de culto y a la educación, que [con tal medida no se excluirían] entre sí”*⁷⁷.
91. Finalmente, para evaluar la proporcionalidad en sentido estricto de la medida, se debe determinar que el grado de satisfacción del fin constitucional que se persigue con la medida –autonomía universitaria– sea superior al grado de limitación del derecho a la libertad de culto, en particular, de guardar el *Sabbat*.
92. Pese a que negar una solicitud estudiantil para adecuar el horario de vinculación con la sociedad podría responder a un fin constitucionalmente válido como el derecho a la autonomía universitaria; el alcance de este fin debería interferir en la menor medida posible en el ejercicio del derecho a la libertad de culto –libertad religiosa– y el derecho a la educación. Así, la medida se torna en desmedida o exagerada cuando existen

garantizan la participación efectiva en la sociedad y la responsabilidad social de las instituciones del Sistema de Educación Superior con el fin de contribuir a la satisfacción de necesidades y la solución de problemáticas del entorno, desde el ámbito académico e investigativo. La vinculación con la sociedad deberá articularse al resto de funciones sustantivas, oferta académica, dominios académicos, investigación, formación y extensión de las IES en cumplimiento del principio de pertinencia. En el marco del desarrollo de la investigación científica o artística de las IES, se considerará como vinculación con la sociedad a las actividades de divulgación científica, a los aportes a la mejora y actualización de los planes de desarrollo local, regional y nacional, y a la transferencia de conocimiento y tecnología. La divulgación científica o artística consiste en transmitir resultados, avances, ideas, hipótesis, teorías, conceptos, productos artísticos y en general cualquier actividad científica, artística, tecnológica a la sociedad; utilizando los canales, recursos y lenguajes adecuados para que ésta los pueda comprender y asimilar la sociedad”. **Artículo 41** “Planificación de la vinculación con la sociedad.- La planificación de la función de vinculación con la sociedad, podrá estar determinada en las siguientes líneas operativas: a) Educación continua; b) Prácticas preprofesionales; c) Proyectos y servicios especializados; d) Investigación; e) Divulgación y resultados de aplicación de conocimientos científicos o artísticos; f) Ejecución de proyectos de innovación; g) Ejecución de proyectos de servicios comunitarios o sociales; y, h) Otras determinadas por la IES en correspondencia con su naturaleza y en ejercicio de su autonomía responsable. **Las IES podrán crear instancias institucionales específicas, incorporar personal académico y establecer alianzas estratégicas de cooperación interinstitucional para gestionar la vinculación con la sociedad**” (énfasis añadido).

⁷⁷ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-026 de 20 de enero de 2005.

alternativas como realizar un ajuste razonable al horario de actividades estudiantiles, pero en su lugar se lo niega y se impone únicamente la autonomía universitaria sobre la libertad de culto.

93. En el presente caso, la accionante notificó a la Universidad 1 que profesa la religión adventista, **previamente** a cursar las actividades de vinculación con la sociedad, por lo que se le imposibilitaba asistir a tales actividades que, según su Universidad, solo se realizan los sábados.
94. Cabe recalcar que la notificación oportuna debe ser evaluada caso por caso. Esta es necesaria para que las universidades –ya sean públicas o privadas– puedan realizar los ajustes razonables solicitados por los estudiantes y tengan conocimiento sobre sus circunstancias particulares.
95. Así, después de una notificación oportuna,⁷⁸ la accionante buscó llegar a un acuerdo para cumplir con este requisito académico y lo realizó en conjunto con un escrito de su congregación religiosa. Ante esto, la Universidad le recalcó que decidió estudiar en una universidad privada y discrecionalmente le negó su solicitud. Sobre ello se observa que se pudo convenir en que los horarios se cambien por un día distinto al sábado ya que esta solicitud no atenta contra el fin legítimo.
96. Por ende, esta Corte Constitucional observa que en el caso *in examine* no es proporcional negar, de forma definitiva y absoluta la solicitud de la accionante que profesa la religión adventista, cuando se pudo realizar un ajuste razonable. La medida adoptada por la Universidad 1 afecta la libertad de culto en mayor medida que satisface el derecho a la autonomía universitaria. Así, esta medida no busca que exista un debido equilibrio entre la protección y la limitación constitucional, pues la Universidad niega *a priori* la solicitud de la accionante, sin analizar “*alternativas disponibles y viables acordes con las exigencias religiosas que propicien un arreglo entre las partes en conflicto*”⁷⁹. En tal sentido, no basta con alegar que en la Universidad 1 la vinculación sólo se realiza los sábados y que la accionante debe optar por acudir a instituciones de educación superior que se adecúen a sus creencias. De esta forma, se evidencia que la limitación del derecho no es proporcional.
97. La desproporcionalidad de la medida incluso se desprende de las palabras del abogado de la accionante quien en la audiencia afirmó que la posición del horario sabatino para realizar actividades de vinculación con la sociedad tuvo una grave repercusión en la señora Lissette Eloisa Carbo pues:

Penosamente la accionante terminó realizando [las prácticas de vinculación con la sociedad] de una forma totalmente ajena a sus creencias y no porque no [creía que debía hacerlas]. Esto le realizó un grave daño emocional [...] estaba totalmente arrepentida de haber ido los días sábados porque estuvo en contra de sus creencias,

⁷⁸ Fs. 11, expediente de la Unidad Judicial.

⁷⁹ *Id.*

no se sintió bien para nada. Me comunicaba ella que necesita y cree que necesita ayuda psicológica por haberse penosamente inmiscuido en haber ido a clases los días sábados. Que, si bien tiene un título, ese título no justifica que haya sido menoscabado su derecho. Ella aún considera que la Universidad pudo haber establecido un mecanismo para poder realizar las prácticas de vinculación en otro día. [...] No pretendemos declarar inconstitucional alguna norma del Reglamento Interno de la Universidad [u otra normativa]. Lo que sí pretendemos es que a través de estos mecanismos sea reconocido el derecho de las personas, que en lo posterior vayan a existir [...] y que puedan realizar estas actividades un día ajeno al que ellos realizan su culto religioso. [Énfasis añadido].

98. Adicionalmente, esta Corte advierte el criterio de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, que reconoce que “*el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicciones **comprenderá**, en particular*” el derecho a **observar los días de descanso** conforme a los preceptos de la propia religión.⁸⁰
99. En síntesis, la medida utilizada por la Universidad 1 no supera el test de proporcionalidad pues no es necesaria y no es proporcional en sentido estricto para alcanzar el fin legítimo. Este Organismo evidencia que existían medidas alternativas e idóneas que hubieran asegurado, por un lado, el ejercicio del derecho de libertad de culto y, por otro lado, el cumplimiento del requisito académico –vinculación con la sociedad– de la accionante. Así también, se observa que no es proporcional porque la satisfacción de la autonomía universitaria no es mayor a la limitación del derecho a la libertad de culto.
100. Con base en lo expuesto, se concluye que la Universidad 1 negó la petición de la accionante Lisette Eloisa Carbo, sin buscar medidas alternativas para respetar su derecho a la libertad de culto; a pesar de que la accionante había notificado a la Universidad, en conjunto con su Iglesia, sobre sus creencias religiosas y su petición de adecuación de los horarios de vinculación con la sociedad. La Universidad 1 se limitó a negar la petición de forma absoluta, pese a ser notificada, de forma oportuna, con que la accionante profesaba la religión adventista; por lo que se vulneró el derecho de libertad de culto de la accionante Lisette Eloisa Carbo.
101. Pese a que la accionante enunció en su demanda la vulneración al derecho a la libertad religiosa, el juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil, provincia del Guayas, indicó en la sentencia emitida el 17 de junio de 2019, que “[e]n las democracias modernas generalmente el Estado garantiza la libertad religiosa a todos sus ciudadanos” y que “*las situaciones de discriminación religiosa o intolerancia religiosa siguen siendo muy frecuentes en distintas partes del mundo*” (sic). Posteriormente enunció tratados internacionales sobre el derecho a la libertad religiosa; no obstante, sin mencionar los hechos del caso concreto concluyó que “*toda desigualdad no constituye necesariamente una discriminación*”. De este colofón

⁸⁰ Artículo 6, letra h, de la resolución 36/55, de 25 de noviembre de 1981 de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas.

se desprende que la argumentación del juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil, provincia del Guayas, no atendió el cargo de la accionante y por lo mismo se evidencia que no existió un análisis respecto a la presunta violación de este derecho.

102. Por otra parte, en sentencia de 7 de noviembre de 2019, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas manifestó que la Constitución prevé en su artículo 355 la “*autonomía*”. Posteriormente, señaló que el artículo 87 de la LOES establece como requisito previo a la obtención del título la vinculación con la sociedad. Considerando ambos artículos concluyó que “*la petición de la accionante, la realiza luego de aceptar cursar los estudios en la Universidad Laica Vicente Rocafuerte, sin que se justifique la reclamación, previo a aceptar las condiciones del compromiso de educación superior y sin observar que se haya vulnerado su derecho a ejercer su libertad religiosa*”.
103. Esta Corte discrepa de este criterio pues, si bien la accionante escogió cursar una carrera en una universidad particular, con una determinada carga curricular, esto no implica que ella debía renunciar a su derecho a la libertad de culto para cumplir con un estándar de exigencia.
104. Posteriormente, los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas mantuvieron que la accionante tuvo que “*haber recurrido a otra instancia superior (Consejo Universitario)*”. Así, en lugar de analizar el derecho a la libertad religiosa esgrimido por la señora Lissette Eloisa Carbo Mota, los jueces se limitan a enunciar el derecho e indicar que estos asuntos cuentan con mecanismos para su resolución.
105. Al respecto, se les recuerda a los operadores⁸¹ judiciales que la acción de protección no tiene un carácter residual por lo que no es necesario agotar otras instancias como el Consejo Universitario para la protección de derechos. Así, respecto a esta sentencia se evidencia que en ningún momento se analizó el derecho a la libertad religiosa o el derecho a la libertad de culto; al contrario, los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas se limitaron a recordar las obligaciones que tienen los estudiantes cuando cursan el tercer nivel de educación, desconociendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, como el caso N°. 001-16-PJO-CC de 22 de marzo de 2016 y vulnerando la tutela judicial efectiva de la accionante Lissette Eloisa Carbo.
106. Finalmente, cabe puntualizar que si bien la accionante hoy cuenta con un título universitario, como se explicó anteriormente, existió una vulneración de derechos pues de lo expresado en la audiencia llevada a cabo ante este Organismo, se observa una

⁸¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1754-13-EP/19 de 19 de noviembre de 2019, párr. 31: “*la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución; por consiguiente, es una acción directa e independiente, que bajo ningún concepto puede ser residual y exigir el agotamiento de otras vías o recursos para poder ser ejercida*”.

grave afectación de la accionante por la conculcación de su derecho. Así, se debe considerar que, por el transcurso del tiempo, no se podría restituir su derecho. A pesar de ello, se evidencia que la accionante tiene una afectación emocional como consecuencia de la asistencia a las actividades de vinculación con la sociedad. Por ello, cabe emitir una medida de rehabilitación, como lo es la ayuda psicológica en caso de que la accionante así lo requiera. Esta medida de reparación, al igual que las detalladas en el decisorio de este fallo, deberá atender al contexto del caso. Adicionalmente, se verifica que la vulneración de derechos referida no fue atendida por parte de los operadores judiciales que conocieron el caso en primera y en segunda instancia.

7.1.2. Caso 138-21-JP

107. El accionante menciona que su derecho a la libertad de conciencia y religión fue vulnerado porque la práctica de su religión ordena que adore a Dios los sábados por lo que no puede asistir a clases estos días.
108. Sobre este derecho, la sentencia de la Corte Provincial indica que el accionante, como estudiante de la Facultad de Arquitectura y Urbanismo de la Universidad de Cuenca, “*debe acatar las resoluciones, reglamentos o directrices que la autoridad competente de aquella [Universidad] emita*”.
109. Por otro lado, la Corte Provincial deja en evidencia los comportamientos del estudiante durante las clases de expresión gráfica, cuando afirma que:
- el accionante no encendía la cámara, no enfocaba el trabajo que estaba realizando, etc, lo cual se ve reflejado en haber reprobado la asignatura expresión gráfica II, pero no por lo que afirma el accionante que no pudo asistir a clases los días sábados por su práctica religiosa.*
110. Cabe señalar en este punto, que los derechos no dependen de la excelencia académica de un estudiante. Es decir que, no porque un estudiante obtenga malas calificaciones en una materia significa que no tiene derecho a practicar su religión.
111. En vista de que la Universidad 2 negó un ajuste razonable de las actividades que debían ser realizadas el sábado al accionante, le corresponde a este Organismo analizar si con esta medida se vulneraron sus derechos, mediante la aplicación de un test de proporcionalidad de conformidad con el artículo 3 numeral 2 de la LOGJCC. Ahora bien, corresponde a este Organismo determinar si, en el caso concreto, existió una vulneración al derecho a la libertad de culto por lo que, en primer lugar, debe establecer si negar la solicitud de adecuar las actividades académicas para el sábado es una medida que: (i) persigue un fin constitucionalmente válido; (ii) es idónea para alcanzar tal objetivo; (iii) es necesaria con relación al fin; y, (iv) es proporcional entre el sacrificio y el beneficio obtenido, respecto a los hechos de la causa.
112. En el caso *in examine*, la justificación de la medida se fundamenta en la planificación de la Facultad a la que pertenece el estudiante. Es decir que la medida se sustenta en el

ámbito académico de la autonomía universitaria, pues se trata de cumplir con la planificación realizada por la Facultad de Arquitectura y Urbanismo de la Universidad de Cuenca. En vista de que esta es una garantía institucional que tiene como fin maximizar el derecho de la educación, se observa que sí persigue un fin constitucionalmente válido. Así también, la medida es idónea para alcanzar el objetivo, pues negar la acomodación del horario permite que se alcance tal fin; es decir, que las actividades sigan de acuerdo con la planificación y necesidades de la Facultad de Arquitectura y Urbanismo.

- 113.** A pesar de esto, la Universidad 2 negó su **primera** petición bajo otros motivos, indicándole que quedaba a discrecionalidad de los profesores que rinda o no los exámenes. Y posteriormente respecto a la **segunda** sostuvo que se negaba su solicitud: *“en razón de la planificación de la Facultad de Arquitectura y Urbanismo [...] y en concordancia con las horas docentes, espacios disponibles y actividades planificadas”*⁸². Es decir que, la Universidad 2 negó su solicitud sacrificando el derecho a la libertad de culto para que prime de forma absoluta la autonomía de la universidad, sin procurar evaluar una posible alternativa que permita que la Universidad ejerza su autonomía universitaria sin restar de forma plena el derecho a la libertad de culto del estudiante. De modo que, la medida no es necesaria con el fin que persigue pues esta provoca un daño para lograr el fin constitucional. Así, la Corte ha mantenido que de conformidad con el elemento de necesidad, la medida debe ser la menos gravosa para el ejercicio de derechos. En consecuencia, existían otras medidas, por ejemplo, realizar un ajuste razonable, optar por una medida alternativa para que el estudiante ejerza su derecho a la libertad de culto, entre otras. *Ergo*, este Organismo observa que la medida adoptada es gravosa para el ejercicio de derechos y que existían otras alternativas válidas por lo que no era necesaria con relación al fin perseguido.
- 114.** Finalmente, sobre la proporcionalidad en sentido estricto, se verifica que la Universidad 2, mediante su medida, impide, tanto en el presente como en el futuro, que el estudiante acuda a un día distinto al sábado a cumplir con sus obligaciones académicas. Sobre ello, se denota que la medida no es proporcional porque resulta excesiva dotando de relevancia únicamente a la autonomía universitaria sin tomar en cuenta la limitación del derecho a la libertad de culto en el caso concreto. De modo que, este Organismo advierte que la medida analizada no supera el test de proporcionalidad puesto que, si bien es válida e idónea, esta no resulta necesaria ni proporcional.
- 115.** Si bien del expediente se desprende que el estudiante **no notificó oportunamente a la Universidad de Cuenca sobre su pertenencia a una congregación religiosa**; la Universidad 2, hasta el día de hoy, no ha procurado buscar un ajuste razonable respecto a los horarios del señor Anthony Mateo Calero Carpio. Él indicó en la audiencia celebrada el 28 de julio de 2022 que **todavía no se han realizado acomodaciones** y que por el momento no va a clases los sábados porque ha mantenido convenios con los profesores para atender a las sesiones académicas días distintos al mencionado. No

⁸² Fs. 9, expediente del Tribunal de Garantías Penales del Azuay.

obstante, le han comunicado que en semestres posteriores debe cursar materias en el horario sabatino.

116. Visto lo anterior, **pese a que la notificación fue inoportuna durante el segundo ciclo, la Universidad 2, desde ese momento, ya estaba informada de que el estudiante tendría dificultad para continuar con sus estudios a menos de que se realice un ajuste razonable.** A pesar de esto, no se desprende ninguna acción llevada a cabo por la Universidad 2 para buscar una solución a la petición del señor Anthony Mateo Calero Carpio. Por los motivos expuestos, si bien en un inicio la notificación del estudiante fue inoportuna, este Organismo encuentra que, por el transcurso del tiempo, la Universidad debía realizar un ajuste razonable. Es decir que no basta que la Universidad 2 haya indicado que la adecuación debía quedar a cargo de los profesores que dicten la materia sino que la Universidad 2 debe realizar un ajuste razonable tomando en cuenta que el estudiante aún se encuentra cursando sus estudios.
117. Hasta la presente fecha, no se le ha brindado una medida alternativa para que continúe con sus estudios. Así, negar de forma estricta, absoluta y sin ninguna consideración adicional la solicitud de adecuación de una actividad académica que debe ser realizada el sábado a cualquier otro día, implica una afectación al derecho a la libertad de culto. Cabe reiterar lo que establece el artículo 6, letra h, de la resolución 36/55, de 25 de noviembre de 1981 de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, que reconoce que *“el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicciones **comprenderá, en particular**”* el derecho a **observar los días de descanso** conforme a los preceptos de la propia religión. Con base en lo expuesto, se concluye que la Universidad 2 negó la petición del estudiante Anthony Mateo Calero, sin buscar medidas alternativas para respetar su derecho a la libertad de culto; y aun cuando en el segundo ciclo la notificación del estudiante fue inoportuna, han transcurrido aproximadamente dos años desde que la Universidad de Cuenca fue notificada con la situación del estudiante y hasta el día de hoy no ha intentado tomar medidas oficiales que garanticen la libertad de culto del estudiante.
118. Así, si un estudiante ve un posible conflicto entre sus actividades académicas y el ejercicio de las formas de expresión de su religión, le corresponde notificar oportunamente a la universidad sobre su pertenencia a una congregación religiosa y solicitar una acomodación, para efectos de poder coordinar las clases en un horario distinto a los sábados⁸³; esto, a su vez, permite que sea prudente por parte de la universidad cumplir con la búsqueda de un ajuste razonable. En el presente caso, transcurrieron más de dos años desde que la Universidad 2 fue notificada con la solicitud del estudiante por lo que era razonable que la institución, durante ese tiempo, cumpla con buscar un ajuste; sin embargo, no realizó una acción de este tipo, por lo que este Organismo declara vulnerado el derecho a la libertad de culto de Anthony Mateo Calero Carpio.

⁸³ Esto no implica que el estudiante tenga un deber de divulgar que profesa una determinada religión. De modo que la notificación oportuna deberá ser evaluada caso por caso.

- 119.** Sobre el derecho a la libertad de culto, el Tribunal de Garantías Penales del Azuay menciona que es un derecho fundamental y que el Estado tiene la obligación de proteger la práctica religiosa. A pesar de ello, considera que:

no se ha demostrado y estos jueces constitucionales tampoco hemos advertido de qué manera se ha coartado o impedido que el accionante practique la religión de su elección” pues “la Universidad de Cuenca, Facultad de Arquitectura, como bien lo indicó el accionado en la audiencia, tiene un orden, un esquema, una agenda de labores, que responde a una planificación en función de las necesidades de la misma, en relación con las horas de los docentes, espacios disponibles y actividades planificadas [...] a cuya organización todos los estudiantes tienen y deben someterse.

- 120.** Posteriormente, los jueces del Tribunal de Garantías Penales del Azuay indican que:

[...] quien asume de manera libre y voluntaria una responsabilidad debe someterse y cumplir con sus obligaciones; en el caso de los estudiantes de tercer nivel, por la misma naturaleza de sus clases, deviene de mucha exigencia, dedicación y tiempo, tanto más que el Art. 346 de la Constitución garantiza y exige la calidad en la educación superior, y aquello implica que los estudiantes y docentes deben cumplir con la respectiva malla académica; obviamente, ello implica sujetarse a días y horarios previamente establecidos por las diferentes facultades; y ello, no significa de manera alguna que la Universidad le esté prohibiendo al accionante, restringiendo o impidiendo su derecho a profesar o a acudir a sus reuniones religiosas; no hemos advertido que éste haya sido incomodado por razón de sus convicciones o creencias, o que haya sido compelido ni obligado a actuar contra su conciencia; pues el accionante podía o puede acudir a practicar su credo cuando él así lo quiera ; de ahí, que no se ha acreditado que el Ing. Pablo Vanegas, Rector de la Universidad, el Arquitecto Enrique Flores Flores, Decano de la facultad de Arquitectura de la Universidad de Cuenca o la Arquitecta Verónica Luna, le hayan impedido a Anthony Calero acudir a sus prácticas religiosas o le hayan obligado o forzado a cumplir con los requisitos académicos a llevarse a cabo los días sábados, pues si cumple o no con los mismos será su decisión.

- 121.** Sobre las consideraciones esgrimidas en la sentencia del Tribunal de Garantías Penales del Azuay se observa que los jueces consideran que la autonomía y la calidad universitaria primarían de forma absoluta por sobre el derecho a la libertad de cultos. Así, se evidencia que este derecho no fue tutelado por el Tribunal referido.
- 122.** Por otra parte, los jueces de la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, en lo referente a este derecho, se refieren a la actitud del estudiante durante las clases de expresión gráfica II, posteriormente indican que “*la docente bajo ese contexto si bien tuvo expresiones sobre la falta de dedicación e interés del estudiante y opinó sobre la práctica religiosa del accionante, aquellas no vulneran la libertad religiosa ni otro bien jurídico tutelado*”. Sobre esto, se evidencia que la Sala no evaluó si la medida adoptada por la Universidad 2 vulneró o no el derecho de libertad religiosa o de libertad de culto del accionante; pues se limitó a analizar si los comentarios de una docente habrían vulnerado su derecho a la libertad religiosa.

123. Contrario a lo mencionado por los jueces de la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, la acción de protección sí era la vía adecuada y eficaz para proteger los derechos del estudiante.
124. En mérito de lo expuesto, se evidencia que las sentencias revisadas no tutelaron el derecho a la libertad religiosa del accionante. *Ergo*, existió una vulneración de derechos de conformidad con lo expuesto en los párrafos 12119 a 1232 *supra*.

7.1.2.1 Consideraciones adicionales sobre el derecho a la libertad religiosa y de culto

125. Finalmente, esta Corte no puede evitar pronunciarse sobre el diálogo llevado a cabo entre el estudiante Anthony Mateo Calero Carpio y la docente de la materia Expresión Gráfica 2:

[Estudiante]: *Profe eh disculpe entonces ¿qué se va a hacer respecto a mi caso?*

[Docente]: *Yo nada, yo no voy a hacer nada (...) para mí no hay oportunidad. Me parece una falta de respeto a tus compañeros que se amanezcan viernes, sábado y domingo, que no tengan vida y tú te dediques a relajarte. El Sabbath, el sábado que en realidad es el domingo, el séptimo día. Según la biblia cristiana, judía, Dios creó el mundo y descansó al séptimo día, el séptimo día es el Sabbath, es decir el domingo. **Entonces si tu descansas antes de terminar tu trabajo, ahí de entrada tu secta está mal.** Porque trabajas seis días, descansas el séptimo. No es que trabajas cinco días, descansas el sexto y el séptimo vuelves a trabajar.*

[Estudiante]: *Profe, podría apostar todo lo que tengo porque no es el domingo (...) está asumiendo que yo me estoy relajando el día que yo guardo.*

[Docente]: *Y Mateo, no te puedo ayudar con tu flojera.*

[Estudiante]: *Bueno profe.*

[Docente]: *Hay unas reglas y unos horarios que tienes que cumplir y no es yo tengo mis cositas y no atiende el sábado. No es así como tú crees.*⁸⁴ [Énfasis añadido]

126. Pese a que la docente no fue demandada en la acción de protección y que la Universidad 2 no se pronunció sobre el diálogo referido, es necesario que esta Corte Constitucional reitere que es obligación de todos los miembros de la comunidad educativa respetar el derecho de la libertad de culto de sus integrantes. Por otro lado, cabe reiterar que la Universidad 2, como institución, debe garantizar el derecho y cumplir con el estándar de adaptabilidad; así como respetar y garantizar la libertad de culto de los estudiantes. No se puede delegar estas obligaciones a profesores pues son las Universidades, como prestadoras de un servicio público impropio, las que deben contar con planes o protocolos en estos casos. La garantía del derecho a la libertad de culto no puede estar sujeta al arbitrio de un profesor. Es improcedente, además, que existan comentarios de esta naturaleza –párrafo *ut supra*–, pues denotan intolerancia, que podrían desencadenar en actos discriminatorios. Frente a esto, **se insta** a que los alumnos agoten *prima facie* los mecanismos internos que las universidades prevean para hacer valer sus derechos

⁸⁴ Conversación extraída de CD, fs. 12, expediente Tribunal de Garantías Penales de Azuay.

ante declaraciones como las realizadas por una de las docentes de la Universidad 2. Además, se exhorta a que las Universidades fomenten los mecanismos idóneos para resolver estos conflictos y los estudiantes puedan acceder a los mismos sin temor a que existan represalias tras haber puesto en conocimiento de las autoridades de la institución de educación superior este tipo de comportamientos.

127. Ahora bien, después de verificar la existencia de una vulneración al derecho a la libertad de culto, le corresponde a esta Corte verificar si se violó o no el derecho a la educación.

7.2. Educación

128. El artículo 26 de la CRE prescribe que:

*La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y **un deber ineludible e inexcusable del Estado**. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo. [Énfasis añadido]*

129. Sobre el derecho a la educación, la Constitución prevé que esta debe centrarse en el ser humano; será incluyente, diversa, de acceso universal y responderá al interés público. Los instrumentos internacionales de derechos humanos también recalcan la especial importancia de la educación en la sociedad.⁸⁵
130. Por ello, dentro del contenido de la Constitución –artículos 3 y 27 de la CRE–, se reconoce que es un deber primordial del Estado garantizar el goce del derecho a la educación sin discriminación alguna y su desarrollo holístico. Este deber aplica a todos los niveles educativos, incluyendo la educación de nivel superior.

⁸⁵ La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 26, establece que: “1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos. 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz. 3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos”. Por otro lado, el artículo 13 del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales manda que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas pro del mantenimiento de la paz [...] 2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho: c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita [...]”.

131. La sentencia 1497-20-JP/21 ha mencionado que:

(...) la Constitución reconoce como derecho fundamental el acceso a la educación. Es decir, el Estado tiene la obligación de garantizar que esta no sea interrumpida bajo criterios irracionales y arbitrarios y, al contrario, debe asegurar condiciones óptimas que afiancen la continuación de los estudios en cualquier nivel.⁸⁶

132. La jurisprudencia de este Organismo también ha reiterado esto mediante la sentencia N°. 1016-20-JP/21 de 15 de diciembre de 2021, la cual establece que el derecho a la educación es un:

elemento determinante para garantizar el desarrollo del proyecto de vida, a través de las obligaciones estatales y de los particulares, de asegurar sin discriminación alguna el goce de derechos y en particular el derecho a la educación en todos sus niveles, el cual incluye, la formación profesional como parte de la vida digna⁸⁷.

133. Considerando que la educación, de acuerdo con el artículo 28 de la CRE, es un servicio de interés público y “*un derecho fundamental que debe ser garantizado por el Estado y por particulares que presten tal servicio*”.⁸⁸

134. De tal forma, es necesario precisar que, tanto las entidades de educación superior de carácter privado, como las de carácter público, están obligadas a garantizar el derecho a la educación, cumpliendo con cuatro elementos: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad. Por ejemplo, en el caso 112-20-JP, la accionada es una universidad privada; mientras que, en el caso 138-21-JP, la accionada es una universidad pública. Esto no obsta que ambas deben garantizar el derecho a la educación y ambas tienen las obligaciones de respetar, proteger y llevar a efecto cada una de las "características fundamentales" (disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad) del derecho a la educación⁸⁹. Estos elementos han sido desarrollados en la Observación General No. 4 y 13 del Comité de los Derechos Económicos Sociales y Culturales y reiterados en la sentencia N°. 1351-19-JP/22. A saber:

a) Disponibilidad: debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el ámbito del Estado Parte. Las condiciones para que funcionen dependen de numerosos factores, entre otros, el contexto de desarrollo en el que actúan; por ejemplo, las instituciones y los programas probablemente necesiten edificios u otra

⁸⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1497-20-JP/21 de 21 de diciembre de 2021, párr. 29.

⁸⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1016-20-JP/21 de 15 de diciembre de 2021, párr. 36. Adicionalmente, expone que “*esta Corte estima necesario precisar que el marco normativo de protección sobre el derecho a la educación irradia de forma indistinta a todas las instituciones que integran el sistema nacional de educación, en todos sus niveles, estos son, inicial, básico, bachillerato y las instituciones del sistema de educación superior*”; y que, “*Conforme a ello, el derecho fundamental a la educación implica tanto facetas negativas como prestacionales que exigen la progresividad en su garantía y prohíben su regresividad*”.

⁸⁸ *Id.*, párr. 38.

⁸⁹ Observación General N°. 13 del Comité de los Derechos Económicos Sociales y Culturales.

protección contra los elementos, instalaciones sanitarias para ambos sexos, agua potable, docentes calificados con salarios competitivos, materiales de enseñanza, etc.; algunos necesitarán además bibliotecas, servicios de informática, tecnología de la información, etc.

b) Accesibilidad: las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación, en el ámbito del Estado Parte. La accesibilidad consta de tres dimensiones que coinciden parcialmente: i) No discriminación. La educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos; ii) Accesibilidad material. La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia); iii) Accesibilidad económica. La educación ha de estar al alcance de todos respecto de la enseñanza primaria, secundaria y superior: mientras que la enseñanza primaria ha de ser gratuita para todos, se pide a los Estados Partes que implanten gradualmente la enseñanza secundaria y superior gratuita.

c) Aceptabilidad: la forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables (por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad) para los estudiantes y, cuando proceda, los padres.

d) Adaptabilidad. La educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados.

- 135.** En la sentencia N°. 1894-10-JP/20, la Corte Constitucional ha mencionado que estas obligaciones deben ser observadas de manera estricta en todos los niveles de educación, tanto en el ámbito público como privado.⁹⁰
- 136.** Sobre la adaptabilidad, la Observación General *ibídem* considera que “*de asegurar el acceso en condiciones de igualdad, se han de determinar, atender y eliminar las barreras jurídicas, físicas, de comunicación y lingüísticas, sociales, financieras y actitudinales*”.
- 137.** Para responder al elemento de adaptabilidad, es necesario que las instituciones educativas estén dispuestas a ser flexibles y a realizar ajustes de la oferta educativa. Esto también aplica a las instituciones educativas particulares de educación superior, ya que, en definitiva, estas prestan un servicio público por encargo de la norma constitucional.
- 138.** En la sentencia 1894-10-JP/20, la Corte Constitucional ha manifestado que:

la obligación de accesibilidad y adaptabilidad hace posible el ejercicio del derecho a la educación en condiciones de igualdad formal y material, atendiendo los contextos y condiciones sociales y culturales de las diferentes personas y comunidades. De tal manera

⁹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1894-10-JP/20 de 4 de marzo de 2020, párr. 73.

que, estas obligaciones deben ser observadas de manera estricta en todos los niveles de educación, tanto en el ámbito público como privado.

7.2.1. Caso 112-20-JP

139. La sentencia N°. 1016-20-JP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador expone que “*es una obligación del Estado prestar este servicio realizando los ajustes que se requieran para cada población que accede a él*”⁹¹ [...]. La accionante considera que se vulneró su derecho a la educación pues cree que la Universidad podía asignar un día distinto al sábado para que ella realice el requisito de vinculación con la sociedad. Así también, considera que se ha afectado su lado espiritual respecto al derecho a la educación.
140. Ahora bien, en vista de que la medida adoptada por la Universidad 1 también supone una limitación al derecho a la educación, cabe aplicar un test de proporcionalidad. La medida en concreto supone la negativa por parte de la Universidad 1 de adaptar los horarios para que la accionante que profesa la religión adventista pueda realizar vinculación con la sociedad un día distinto al sábado.
141. En primer lugar, la Universidad 1 alega que el fin que persigue la medida es la autonomía universitaria. Ahora bien, como se ha mencionado en párrafos previos, la autonomía universitaria es una garantía institucional que funciona como un instrumento para que las instituciones de educación superior garanticen el derecho a la educación. Dos de las formas en que dichas instituciones ejercen la autonomía universitaria responsable, contemplada en el artículo 355 de la CRE, son la libertad para gestionar sus procesos internos y la libertad en la elaboración de planes y programas de estudio.⁹² Así, se evidencia que existe un **fin constitucionalmente válido** el cual se fundamenta en la autonomía universitaria. La medida adoptada por la Universidad 1, la cual fue negar un ajuste razonable responde directamente al fin constitucionalmente válido por lo que se observa que la medida es **idónea** para alcanzar el fin.
142. Respecto a la **necesidad**, esta Corte encuentra que la Universidad pudo realizar un ajuste razonable para que la accionante realice vinculación con la sociedad un día distinto al sábado, por ejemplo, celebrando un acuerdo interinstitucional con la Iglesia Adventista. O, con otras instituciones que permitan que la accionante acuda a realizar estas prácticas un día distinto del que practica su culto. Así, el oficio RECT-0225-2018 no toma en cuenta el elemento de adaptabilidad y el tipo de servicio que brindan las instituciones educativas particulares de educación superior. Por el contrario, la Universidad 1 no atiende la solicitud de la accionante con un enfoque flexible, incluso sugiriendo que se cambie a una universidad acorde a sus creencias.
143. En la audiencia celebrada el 28 de julio de 2022, la Universidad Laica Vicente Rocafuerte indicó que las actividades de vinculación con la sociedad se cumplen los sábados, de conformidad con la Constitución. De la revisión de la CRE, la LOES y del

⁹¹ *Id.* párr. 51.

⁹² Artículo 18 de la LOES.

estatuto de la Universidad 1⁹³, no se observa que el horario sabatino responda a una obligación normativa.

144. Incluso, se debe reiterar que el artículo 8 de la LOES indica que uno de los fines de la educación superior es “[c]ontribuir en el desarrollo local y nacional de manera permanente, a través del trabajo comunitario o vinculación con la sociedad”; mientras que, la letra c, del artículo 11 del mismo cuerpo normativo establece que “[e]l Estado proveerá los medios y recursos para las instituciones públicas que conforman el Sistema de Educación Superior, y brindará las garantías para que las instituciones del Sistema cumplan con: (...) c) **Facilitar la vinculación con la sociedad a través de mecanismos institucionales o cualquier otro establecido en la normativa pertinente;** (...)” [énfasis añadido].
145. Entonces, que el horario de vinculación con la sociedad haya sido programado los sábados responde a la autonomía universitaria, que también se encuentra instrumentalizada en el artículo 18, letra e, de la LOES al prescribir que:
- La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: (...) e) La libertad para gestionar sus procesos internos; (...).*
146. Cabe recalcar que la autonomía universitaria no es absoluta y tiene límites pues debe regirse a la CRE y a los instrumentos internacionales de derechos humanos. Considerando que un ajuste razonable respetaría en igual medida el elemento de adaptabilidad del derecho a la educación, como el derecho de autonomía universitaria, se encuentra que la Universidad 1 incumplió con facilitar una medida alternativa. Así, no procuró que la accionante pueda cumplir con las obligaciones necesarias en el contexto del ejercicio del derecho de la educación, de conformidad con su libertad de culto.
147. En conclusión, la Universidad 1 no adoptó ninguna medida para buscar una alternativa respecto a la solicitud de la accionante y esto implicó que la Universidad indique a la accionante que, de no hacer vinculación con la sociedad el sábado, ella no podría obtener el título; a pesar de que había cursado nueve semestres.

⁹³ Artículo 1 del Estatuto de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil: “La ULVR es centro de **debate de tesis filosóficas, religiosas, políticas, sociales, económicas y de otra índole, expuestas de manera científica, por lo que la educación superior es incompatible con la imposición religiosa y con la propaganda proselitista político-partidista dentro de los recintos educativos. [...]**”. Artículo 3 del estatuto *ibidem*, “La ULVR, se rige por la Constitución de la República, Convenios y Tratados Internacionales, la Ley Orgánica de Educación Superior, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, los Reglamentos expedidos por el Consejo de Educación Superior y por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad y la Normativa expedida por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, el presente Estatuto, los Reglamentos Internos y las Resoluciones del Consejo Universitario en uso de su competencia”. Artículo 4, del instrumento referido “La Universidad Laica VICENTE ROCAFUERTE de Guayaquil es una institución de educación superior particular; que forma estudiantes, genera y difunde conocimientos a través de sus programas académicos, culturales, de investigación y de vinculación con la sociedad, sirviendo así a la comunidad en su conjunto”.

148. En suma, la Universidad 1 podía procurar, considerando el contexto particular de la accionante, un ajuste razonable pues ella notificó que profesaba la religión adventista, justificó la importancia de la práctica de guardar el *Sabbat*, presentó un escrito en conjunto con su congregación religiosa y solicitó una adecuación de sus horarios⁹⁴ ofreciendo alternativas para cumplir la vinculación con la sociedad. A pesar de ello, la Universidad negó rotundamente el cambio sin considerar una alternativa a la medida que sea menos lesiva para que ejerza su derecho a la educación. De esta forma, el derecho a la educación no podía estar condicionado a la toma de decisiones que afecten radicalmente la libertad de culto de la accionante, pues al no tomar en consideración el elemento de adaptabilidad, se afectó el desarrollo integral y holístico de la accionante; particularmente, su esfera íntima y espiritual, reconocidos en el artículo 27 de la CRE. Por lo que, al desatender el elemento de adaptabilidad y considerando que existían medidas alternativas adecuadas para que la accionante ejerza su derecho a la educación, este Organismo encuentra que la medida adoptada por la Universidad 1 tampoco es necesaria a la luz del derecho a la educación.
149. Sobre la **proporcionalidad**, se observa que se sacrifica claramente el derecho a la educación, a una educación integral y holística que atienda el elemento de adaptabilidad, principalmente por la autonomía universitaria. Se desatendió que la accionante profesaba una religión minoritaria; y se exigió que la accionante se adapte de forma absoluta a los formalismos y procesos de la universidad, dejando de lado sus principios religiosos. Por ende, no se encuentra que la medida sea proporcional cuando la Universidad 1 pudo proporcionar un ajuste razonable sobre practicar la vinculación con la sociedad en un horario distinto al sábado.
150. Con respecto a esto, se observa que la obligación de garantizar el derecho a la educación, tomando en cuenta el elemento de adaptabilidad, no implica desconocer que los estudiantes tienen tanto derechos como **obligaciones**. Por ejemplo, en el caso *in examine*, se observa que la accionante debía cumplir con un requisito previo a la obtención del grado académico⁹⁵, como lo es la vinculación con la sociedad. Al contrario, implica que se considere el elemento de adaptabilidad, para que se asegure la permanencia de la accionante en el sistema de educación, considerando la necesidad educativa de la accionante que profesa la religión adventista.
151. En este caso, la accionante cumplió con las horas de vinculación con la sociedad para obtener su título, por lo cual el día de hoy ella es licenciada en Psicopedagogía; pero esto no subsana que la señora Lissette Eloisa Carbo Mota, pese a sus creencias religiosas, se haya visto obligada a asistir los sábados a las actividades de vinculación con la sociedad, afectando el goce de su derecho a la educación. La accionante acudió

⁹⁴ *Id.*

⁹⁵ Artículo 87, LOES: “*Requisitos previos a la obtención del grado académico. - Como requisito previo a la obtención del grado académico, los y las estudiantes deberán acreditar servicios a la comunidad mediante programas, proyectos de vinculación con la sociedad, prácticas o pasantías preprofesionales con el debido acompañamiento pedagógico, en los campos de su especialidad. En el caso de las y los egresados de las facultades de jurisprudencia, derecho y ciencias jurídicas se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial*”.

sin que la Universidad facilite o procure realizar un ajuste razonable a su horario para que cumpla con sus obligaciones educativas y se garanticen sus derechos constitucionales. Cabe recalcar que, en este caso, la institución educativa de nivel superior, al prestar un servicio público, está llamada a buscar adaptarse, salvo que se incurra en una limitación al derecho a la libertad de culto; lo cual no ocurrió en el presente caso.

152. En mérito de lo expuesto, este Organismo evidencia una afectación al derecho constitucional a la educación y declara su vulneración.
153. Pese a las consideraciones esgrimidas en este apartado, la Corte Constitucional observa que las sentencias de instancia consideraron que no se vulneró el derecho a la educación de la accionante Lissette Eloisa Carbo Mota pues ella se encontraba matriculada en la Universidad 1 y mantuvo su educación hasta el noveno semestre, lo que aseguró su acceso libre a la educación. Al respecto, cabe señalar que dicha argumentación denota una visión restrictiva sobre el derecho a la educación que se limita a considerar que este derecho solo se refiere al acceso y no a los elementos referidos en este apartado. Por ende, este Organismo evidencia que las sentencias de instancia no tutelaron el derecho a la educación de la accionante por su argumentación incompleta respecto al derecho enunciado.

7.2.2. Caso 138-21-JP

154. El accionante considera que se ha vulnerado su derecho a la educación ya que, pese a que solicitó acomodaciones desde el 18 de agosto de 2020 para poder realizar actividades académicas en días distintos a los sábados, esto no ha sido solucionado.
155. Sobre este derecho, la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, indicó que consideraba que no existía una vulneración pues apreció que fue el estudiante el que *“decidió tomar la oferta académica de Arquitectura con la carga curricular que ella implica y que públicamente fue ofertada por la Universidad de Cuenca de lo cual conocía”*.
156. Respecto a esto, se reitera que la educación debe ser garantizada de forma coordinada por parte del Estado en conjunto con las instituciones educativas, públicas y privadas. Si bien un estudiante conoce la carga curricular de la oferta académica de Arquitectura, esto no implica que conozca, específicamente, en qué horarios deberá cursar cada materia durante el tiempo que curse la carrera —4 o 5 años por ejemplo— o si existirá algún cambio para que se curse una actividad un sábado.
157. Ahora bien, las entidades de educación superior de carácter público están obligadas a garantizar el derecho a la educación, cumpliendo con cuatro elementos: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad⁹⁶.

⁹⁶ Observación General N°. 13 del Comité de los Derechos Económicos Sociales y Culturales.

158. En el presente caso, si bien el estudiante decidió tomar la oferta académica de Arquitectura, esto no implica que el estudiante deba renunciar a sus prácticas religiosas.
159. Tomando en consideración los argumentos del estudiante y los argumentos de la Universidad 2, cabe realizar un test de proporcionalidad para determinar si la medida de negar la acomodación de horarios resultó: (i) tener un fin constitucionalmente válido; (ii) ser idónea; (iii) ser necesaria; y, (iii) ser proporcional.
160. La medida de negar la acomodación de horarios tuvo un fin el cual se centraba en atender a la planificación que ya fue realizada por parte de la Universidad 2 respecto a las materias que cursaba el estudiante, lo que a criterio de la institución, responde a la autonomía universitaria. En vista de que una de las formas en las que se ejerce esta garantía institucional es tener la libertad de elaborar planes y programas y de que se ejecuten de acuerdo con el cronograma previsto, este Organismo evidencia que existe **un fin constitucionalmente válido** pues se negó la solicitud para que se cumpla con la planificación prevista y atendiendo a los procesos internos de la Universidad 2. Negar la petición de acomodación del estudiante y de que tenga la posibilidad de rendir exámenes un día distinto al sábado si es una medida que sigue la línea de la autonomía universitaria, por lo que se encuentra que la medida es idónea. No obstante, mediante una resolución oficial, la Universidad 2 podría realizar un ajuste razonable que beneficie a ambas partes posterior a ese semestre; en lugar de imponer de forma absoluta la autonomía universitaria. Así, se encuentra que la medida no es **necesaria**. Por otro lado, la medida tampoco resulta **proporcional** pues la autonomía universitaria imperó sin ninguna otra consideración sobre el elemento de adaptabilidad y el derecho a una educación holística.
161. Es por ello que, desde que Mateo Anthony Calero solicitó una acomodación de horarios pues no podía asistir a clases los sábados, la Universidad 2 debía procurar realizar un ajuste razonable.
162. A pesar de esto, la Universidad de Cuenca respecto a la **primera solicitud** relegó dicha obligación a los profesores pues estableció que:

En el Reglamento de Régimen Académico y en la Normativa interna, no está contemplado disposición alguna para que se tome un examen, prueba o evaluación alguna a un estudiante cuando no existen las justificaciones debidamente fundamentadas; en razón de ello el Docente es quien tiene la facultad de decidir si quiere o no tomarle la prueba o examen al estudiante.⁹⁷

163. Y, posteriormente, negó la **segunda petición** del estudiante:

respecto a las acomodaciones sustitutivas en las actividades estudiantiles que se lleven a cabo en sábado a lo largo de su estadía en la carrera, en razón de que la planificación de la Facultad de Arquitectura y Urbanismo se la realiza en función de las necesidades

⁹⁷ Fs. 5, expediente Tribunal de Garantías Penales del Azuay.

*de la misma, y en concordancia con las horas docentes, espacios disponibles y actividades planificadas.*⁹⁸

164. Es decir que, en ningún momento, la Universidad 2 buscó realizar un ajuste razonable con el estudiante. Así, omitió observar el elemento de adaptabilidad; vulnerando de esta forma el derecho a la educación por las consideraciones expuestas en esta sección. Cabe recalcar que esta vulneración surge porque hasta el día de hoy, a pesar de que el estudiante sigue estudiando en la institución, la Universidad 2 no ha buscado realizar acomodaciones sustitutivas solicitadas y tampoco ha existido una resolución del Consejo Universitario o un pronunciamiento formal al respecto.
165. Ahora bien, este Organismo concuerda con la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en que el “*justo equilibrio de los derechos implica el cumplimiento de las obligaciones*”, por lo que realizar un ajuste razonable no implica permitir que el estudiante incumpla con sus obligaciones o que apruebe materias sin realizar el esfuerzo requerido y sin cumplir con las actividades académicas y requisitos necesarios. Al contrario, se debe procurar buscar un equilibrio atendiendo al contexto del estudiante y los requerimientos académicos.
166. Sin perjuicio de lo anterior, esta Corte no puede obviar que la primera solicitud formal que realizó el estudiante fue el 18 de agosto de 2020, después de que presentó dificultades para aprobar dos materias. Desde ese momento, la Universidad 2 debía procurar atender al elemento de adaptabilidad; no obstante, la institución negó en dos ocasiones la solicitud del accionante.
167. Además, no es posible omitir que del expediente se desprende que el accionante registra una alta cantidad de ausencias a clases y que, pese a que indicó que la falta de rendimiento de la prueba el sábado implicó que repruebe la materia “*Expresión Gráfica 2*”, esto no es cierto.
168. El estudiante no había logrado alcanzar la nota mínima para aprobar la materia pues “*no habiendo comparecido el accionante a su primera prueba se le dio la oportunidad de una nueva fecha en un día jueves que tampoco acudió, permitiéndole una tercera oportunidad pero esta vez en un día sábado*”. Es decir que el estudiante, al no comparecer a una segunda oportunidad otorgada por la docente⁹⁹, incumplió con sus obligaciones académicas. Sobre ello, es necesario mencionar que en el caso *in examine*, el derecho a la educación no implica un “*derecho de aprobar materias*”. Al contrario, existen obligaciones que los estudiantes deben cumplir para poder obtener su título,

⁹⁸ Fs. 8-9, expediente Tribunal de Garantías Penales del Azuay.

⁹⁹ Sentencia de 21 de diciembre de 2020, fs. 135, expediente Sala Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, Corte Provincial de Justicia de Azuay. “*Esto por cuanto los horarios de la asignatura Expresión Gráfica II estaban planificados los días martes y jueves de 7h00 a 9h00. Por las dificultades de los estudiantes para conectarse o por fallas en el internet, la docente “para que mejoren las calificaciones les incentivó con pruebas de repetición y recuperación, las cuales eran opcionales y planificadas con los estudiantes, algunas fueron entre semana (como el día jueves 30 de julio de 2020), los días sábados e incluso en feriado como el día lunes 10 de agosto*”.

como lo comprende la LOES. Sin embargo, no se puede pasar por alto que existe una vulneración al derecho a la educación porque la Universidad no tomó en cuenta el elemento de adaptabilidad¹⁰⁰ y no buscó llegar a un ajuste razonable. En última instancia, la Universidad 2 tampoco demostró por qué era imposible ajustar los horarios del estudiante. Por ende, esta Corte evidencia que era responsabilidad de la Universidad 2 garantizar el derecho de educación del estudiante Anthony Mateo Calero.

169. Finalmente, dentro de la causa **138-21-JP**, la Corte Constitucional evidencia que la sentencia de 26 de octubre de 2020, emitida por el Tribunal de Garantías Penales del Azuay, no esgrime consideración alguna sobre el derecho a la educación.
170. En cambio, la sentencia de segunda instancia menciona que:

No existe vulneración porque acorde a lo que se ha podido constatar del proceso se aprecia que el derecho a la educación del accionante no se ha vulnerado pues él es quien decidió tomar la oferta académica de Arquitectura con la carga curricular que ella implica y que públicamente fue ofertada por la Universidad de Cuenca de lo cual conocía como lo dejó saber el accionante en el desarrollo de la audiencia en esta instancia. Es indispensable apreciar que el justo equilibrio de los derechos implica el cumplimiento de obligaciones y que bajo ningún punto de vista en la especie se puede apreciar vulneración al derecho a la educación si precisamente por hacer efectivo tal derecho frente a los inconvenientes no justificados por el accionante de cumplir con sus obligaciones académicas en la materia impartida por la docente que comparación a esta audiencia cuya cátedra (sic) se impartía de lunes a jueves, y que no habiendo comparecido el accionante a su primera prueba se le dio la oportunidad de una nueva fecha en un día jueves que tampoco acudió, permitiéndole una tercera oportunidad pero esta vez en un día sábado que ahora alega que no puede porque es adventista y que su religión le obliga a guardar descanso, lo cual inclusive se vuelve contradictorio por el hecho de que al decir del propio accionante él por su religión efectúa trabajos de labor social, lo que implica que dentro de su religión debe entonces cumplir también con ciertas obligaciones como debe entonces hacerlo con situaciones académicas considerando el hecho de que aquella prueba que debía rendir el día sábado era la tercera oportunidad que se le otorgaba precisamente para efectivizar su derecho a la educación. Una obligación surge de la LIBERTA (sic), es decir, una persona decide que quiere asumir ese compromiso como en la especie el accionante escogió libremente la carrera de Arquitectura ofertada por la U. de Cuenca, por tanto no puede entonces pretender desconocer el derecho de los demás estudiantes, su religión al igual que todas genera obligaciones y sin embargo las cumple, como debe cumplir con las obligaciones según la malla curricular de la carrera universitaria. No olvidemos que existen

¹⁰⁰ De conformidad con la Sentencia No. 1016-20-JP/21 de 15 de diciembre de 2021, párr. 57, la adaptabilidad implica que la educación tenga la “flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados”. Esto implica que también se debe responder a las necesidades de alumnos con diferentes creencias religiosas y que se debe flexibilizar ciertas planificaciones tomando en cuenta la procedencia de un ajuste razonable, lo que implica que las universidades tomen en consideración las características de sus estudiantes por lo cual brindan una alternativa viable para que los estudiantes cumplan con sus obligaciones.

materias de libre elección, es decir pueda tomarlas dentro del tiempo que dura la carrera, pero obligatorias de cumplir, mismas que se imparten los días sábados.

171. Sobre esta argumentación, se denota que la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Azuay no evaluó si la medida adoptada por la Universidad 2 –negar la solicitud de acomodación– vulneró o no el derecho a la educación del accionante. Al contrario, la Sala circunscribió su análisis a verificar si los comentarios de una docente –que no fue una parte demandada– habrían vulnerado su derecho a la libertad religiosa. En este sentido, se evidencia que las autoridades judiciales no tutelaron los derechos del accionante.

7.2.2.1. Consideraciones adicionales sobre el derecho a la educación

172. Una de las limitaciones de acceso a las actividades de vinculación con la sociedad es que la Universidad 1 solamente contempla, para el efecto, un horario –sabatino– para que estas puedan ser realizadas. Se recuerda a la Universidad 1 que uno de los elementos del derecho a la educación es la aceptabilidad¹⁰¹, la cual contempla que la forma y el fondo han de ser aceptables para todos. Esto también supone que los programas de estudio o la vinculación con la sociedad, sean programas de buena calidad; pero también, con una oferta pertinente para los estudiantes.
173. Por otro lado, en la audiencia del 28 de julio de 2022, el señor Ricardo Palma, abogado de la señora Lissette Eloisa Carbo, mencionó que:

Jamás he dicho que la señorita no pretendía realizar vinculación con la comunidad. De hecho y hay que decirlo penosamente de esta forma la religión que ella profesa tiene varias entidades de ayuda social o más conocidas como ONG'S, entre ellas y la más conocida es ADRA [Agencia Adventista para el Desarrollo y Recursos Asistenciales]. Es una entidad no gubernamental que presta ayuda [...]. Asimismo, los días domingo realiza voluntariado en diversas situaciones y diversos lugares de la comunidad. El encontrarse en cercanía con la comunidad no es algo ajeno para la exestudiante, hoy titulada.

174. De esta afirmación se desprende que existen organizaciones no gubernamentales que pertenecen a la congregación de la Iglesia Adventista del Séptimo Día. Al respecto, es idóneo que exista una colaboración entre las entidades que prestan el servicio público de educación, como instituciones de educación superior públicas o privadas y congregaciones religiosas.
175. Por otro lado, este Organismo considera que el alcance de esta sentencia no abarca la educación superior de cuarto nivel y que las consideraciones expuestas han sido abordadas específicamente desde los casos que han sido estudiados en la sentencia. Esto

¹⁰¹ La Corte Constitucional de Colombia, mediante la Sentencia T-915/11, ha mencionado que la obligación estatal podría consistir en que, por ejemplo, se adopten medidas positivas para que la educación sea culturalmente aceptable para las minorías, y de buena calidad para todos.

en virtud de que la educación de cuarto nivel es optativa y no está garantizada por el Estado de conformidad con el artículo 28 de la CRE.

VIII. Decisión

La Corte Constitucional, conforme lo dispuesto en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución y el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, resuelve:

1. **Aceptar** las demandas de acción de protección propuestas por Lissette Eloisa Carbo Mota y Anthony Mateo Calero Carpio.
2. **Declarar** la vulneración de los derechos a la libertad religiosa y a la educación por parte de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil y de la Universidad de Cuenca.
3. **Dejar** sin efecto las sentencias emitidas en las siguientes fechas, por los subsecuentes órganos jurisdiccionales:
 - Sentencia de 17 de junio de 2019 dictada por la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil;
 - Sentencia de 7 de noviembre de 2019 resuelta por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas;
 - Sentencia de 26 de octubre de 2020 emitida por el Tribunal de Garantías Penales del Azuay;
 - Sentencia expedida el 31 de diciembre de 2020 dictada por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Azuay.
4. Como medidas de reparación¹⁰² se dispone que:
5. La Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil, por los hechos ocurridos que vulneraron la libertad de culto y a la educación de la accionante, presente disculpas públicas a la agraviada. El texto que debe contener dichas disculpas es el siguiente:
 1. *“A nombre de la “Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil”, y en cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Constitucional*

¹⁰² En virtud de las declaraciones de vulneraciones de derechos, este Organismo dicta las siguientes medidas de reparación. Entre ellas, medidas de satisfacción, medidas de rehabilitación para la accionante y garantías de no repetición para evitar que vuelvan a acontecer este tipo de sucesos.

(112-20-JP/22 y acumulado), pido disculpas a la señora Lissette Eloisa Carbo por no haber ofrecido una medida alternativa que permita solucionar de forma adecuada la observancia del día de descanso que prescribe su religión. Además, pido disculpas porque se obligó, por nuestras acciones, a que usted acuda a las actividades de vinculación con la comunidad los días sábados, pese a que esto es contrario a sus creencias religiosas. Nos comprometemos a tomar las medidas pertinentes para que, hechos como el sucedido, no se repitan.”

2. La disculpa deberá ser publicada en la página web oficial de la Universidad durante un término de, al menos, 60 días.
 3. Para justificar el cumplimiento de la presente medida, la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil, deberá presentar un informe que contenga capturas de pantalla respecto a la publicación y el registro de actividades (historial log) sobre la publicación del banner del que se advierte que la Universidad publicó de forma ininterrumpida esta sentencia en su sitio web.
6. La Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil y la Universidad de Cuenca, en un término de 30 días, deberán difundir la sentencia entre los miembros de su comunidad educativa¹⁰³ a través del correo institucional.
1. Para justificar el cumplimiento de la presente disposición, la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil, en el término de sesenta días contados desde la notificación de la sentencia, deberá remitir mediante un informe las medidas que se han tomado para cumplir esta sentencia.
 2. Para justificar el cumplimiento de la presente disposición, la Universidad de Cuenca, en el término de sesenta días contados desde la notificación de la sentencia, deberá remitir mediante un informe las medidas que se han tomado para cumplir esta medida.
7. La Universidad de Cuenca, en el caso N°. 138-21-JP del estudiante Anthony Mateo Calero, deberá realizar la acomodación de los horarios, dependiendo de la actividad, según estime la universidad, para que el estudiante pueda cumplir con las actividades correspondientes al *Sabbat*¹⁰⁴, en otro día de la semana o en otra modalidad.
1. La Universidad de Cuenca deberá cumplir esta medida hasta que el estudiante, en caso de que mantenga la intención de continuar sus estudios

¹⁰³ El alcance del concepto “comunidad educativa”, en lo referente a esta sentencia, solamente aplicará respecto a estudiantes, docentes y personal administrativo.

¹⁰⁴ Que comprende desde el viernes a las 18h00 hasta el sábado a las 18h00.

y cumpla las obligaciones previstas en la ley y en los reglamentos de la Universidad de Cuenca, culmine la malla curricular de su carrera.

2. Para justificar el cumplimiento de la disposición, la Universidad de Cuenca, en el término de sesenta días contados desde la notificación de la sentencia, deberá remitir mediante un informe las medidas que se han tomado para cumplir esta sentencia.
8. La Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil, en caso de que la señora Lissette Eloisa Carbo Mota lo requiera, deberá proporcionar atención psicológica mediante los servicios generales que brinda la institución durante, al menos, 365 días.
1. La Universidad deberá comunicarse con la accionante para obtener su respuesta a este servicio en un término máximo de 30 días.
 2. En caso de que la Universidad lo estime más conveniente, podrá coordinar dicha atención con el Ministerio de Salud Pública, atendiendo al mismo término enunciado *ut supra*.
 3. De llegarse a brindar la atención psicológica, se deberá informar trimestralmente a esta Corte sobre la cantidad de horas que fue atendida la señora Lissette Eloisa Carbo Mota.
9. El Consejo de la Judicatura publique esta sentencia, a través del banner principal de su página web institucional durante el término de, al menos, sesenta días.
1. Para justificar el cumplimiento de la disposición, el Consejo de la Judicatura deberá remitir en un término de 10 días posterior a los 60 días contados desde la notificación de la sentencia, la constancia de la publicación en el sitio web institucional.
 2. Para ello, deberá justificar esta medida mediante un informe que contenga capturas de pantalla y el registro de actividades (historial log) respecto de la publicación del banner del que se advierta que efectivamente que el Consejo de la Judicatura publicó de manera ininterrumpida esta sentencia en su sitio web.
10. El Consejo de la Judicatura difunda la presente sentencia a través del correo institucional a todos los operadores de justicia del país.
1. En el término de treinta días contados desde la notificación de la sentencia, el Consejo de la Judicatura deberá informar a la Corte Constitucional sobre el cumplimiento de esta disposición.

- 11. Disponer** a las Universidades demandadas que modifiquen sus Reglamentos internos, considerando los argumentos de esta sentencia¹⁰⁵, en caso de que exista alguna incompatibilidad.
1. Ambas deberán informar a la Corte Constitucional, en un término de 120 días, sobre las modificaciones realizadas en caso de que haya sido requerido; o, de lo contrario, una justificación de la falta de acomodación.
- 12. Disponer** a las Universidades demandadas que, durante los seis meses siguientes a la notificación de la misma, publiquen el contenido de esta sentencia en su sitio web institucional.
- 13. Disponer** a la Universidad de Cuenca que lleve a cabo una capacitación, en modalidad presencial o virtual, a los docentes de la institución sobre derechos de libertad religiosa y de culto.
1. La Universidad de Cuenca, por medio de su representante legal o de su rector, deberá justificar el cumplimiento de esta medida mediante la remisión de un plan de capacitación dentro del término de 90 días contados desde la notificación de esta sentencia.
 2. A partir de la recepción del referido plan de capacitación por parte de la Corte Constitucional, la Universidad de Cuenca deberá realizar la capacitación en un término de 60 días.
 3. Luego de que la capacitación sea realizada, la Universidad de Cuenca, por medio de su rector o su representante legal, deberá remitir constancia documental del cumplimiento de esta medida en un término de 30 días después de que haya culminado la capacitación referida en el párrafo precedente.
- 14. Disponer** al Consejo de Educación Superior difundir la sentencia entre todas las instituciones de educación superior y los miembros de sus comunidades educativas en el término de treinta días desde la notificación de esta sentencia.
1. En el término de treinta días contados desde la notificación de la sentencia, el Consejo de Educación Superior deberá informar a la Corte Constitucional sobre el cumplimiento de esta disposición.
- 15.** Notifíquese, publíquese y cúmplase.

¹⁰⁵ Véase, sección 7 de esta sentencia. Como argumento principal se evidencia la necesidad de que las universidades adopten ajustes razonables cuando existan peticiones de acomodación fundamentadas en el derecho a la libertad de culto.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente por
ALI VICENTE LOZADA
PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, en sesión ordinaria de miércoles 14 de diciembre de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

**SENTENCIA No. 112-20-JP/22 y acumulado****VOTO SALVADO****Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce**

1. En relación con la sentencia No. 112-20-JP/22 y acumulado, expreso mi profundo respeto a los argumentos esgrimidos por el juez ponente y por quienes votaron a favor de esta decisión; sin embargo, me permito disentir con el voto de mayoría, respecto al análisis realizado en torno a la revisión de las decisiones judiciales emitidas en las acciones de protección en las que se alegaron vulneración de derechos constitucionales por la negativa, por parte de universidades, de adecuar horarios frente a la solicitud de estudiantes adventistas que deben guardar el *Sabbat*.
2. Los jueces de mayoría, aceptaron las dos demandas de acción de protección propuestas por Lissette Eloisa Carbo Mota y Anthony Mateo Calero Carpio y declararon la vulneración de los derechos a la libertad religiosa y a la educación por parte de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil y de la Universidad de Cuenca.
3. En general, coincido con el análisis que la sentencia hace respecto a la colisión entre el derecho a la libertad de culto y el cumplimiento de las obligaciones académicas necesarias para la obtención del grado académico dentro del tercer nivel de educación. Asimismo, coincido con los estándares desarrollados sobre la limitación al derecho a la libertad de culto.
4. El presente voto salvado explica mi discrepancia parcial con lo resuelto en la sentencia. En lo medular, considero que los dos casos tienen marcadas diferencias fácticas, en función de lo cual, la acción de protección propuesta por Anthony Mateo Calero Carpio no debía ser aceptada. Por otro lado, estimo que el fallo de mayoría no es preciso respecto a la necesidad de realizar ajustes razonables cuando existan peticiones de acomodación de horarios.
5. Sobre lo primero, en el acápite de “Hechos probados del caso”, consta como primera diferenciación, que la accionante Carbo Mota comunicó con la debida antelación a su casa de estudios, los inconvenientes de efectuar actividades de vinculación con la sociedad, los días sábados. En cuanto al accionante Calero Carpio, según se desprende de los párrafos 51 al 55 de la sentencia de mayoría, puso en conocimiento de su universidad las restricciones de su religión para efectuar actividades los días sábados, cuando estaba a punto de reprobado la asignatura de Expresión Gráfica II. Así, el fallo reseña:

“El 30 de junio de 2020, se evaluó por primera vez al estudiante. Obtuvo una nota de 6 puntos sobre 10 porque si bien el estudiante encendió la cámara, este “no enfoc[ó] la lámina”. La segunda prueba se realizó el 7 de julio de 2020, donde el estudiante obtuvo una nota de 5 puntos sobre 10 por incumplir con “la teoría de la sombra”. La tercera prueba se realizó el jueves 9 de julio de 2020, donde obtuvo un puntaje de 0 sobre 10 pues el estudiante no asistió a la clase y no justificó su falta. En la cuarta prueba, la nota del estudiante fue de 5,5 sobre 10 porque el trabajo se presentó “incompleto”. En

vista de que varios estudiantes tenían bajas calificaciones, la docente programó una prueba de recuperación de 20 puntos, la cual era opcional y estaba dividida en dos clases. La primera clase en la que los estudiantes debían completar esta prueba opcional era el jueves 30 de julio de 2020 y la segunda era el sábado 8 de agosto del mismo año. El estudiante no acudió el jueves 30 de julio de 2020 a la clase y no presentó el trabajo. El estudiante comunicó a la docente sobre su religión y le indicó que no podía asistir el sábado 8 de agosto de 2020 a completar esta prueba opcional. El estudiante solicitó a la docente de la materia Expresión Gráfica II, Verónica Luna, rendir esta prueba opcional un día distinto al sábado. La docente negó su petición. En virtud de ello, el estudiante indicó a la Universidad 2 que no puede asistir a actividades académicas los sábados ya que debe guardar el Sabbat”.

6. Coincido plenamente con el criterio de que el respeto a los derechos constitucionales no puede estar condicionado a un buen desempeño académico; sin embargo, considero que en una acción de protección los hechos de cada caso deben ser profundamente analizados y diferenciados.
7. En el caso de la accionante Carbo Mota, pese a su oportuna comunicación, no recibió la atención debida a su requerimiento y tuvo que efectuar actividades de vinculación los días sábados para poder titularse. En el caso del accionante Calero Carpio, si bien su universidad debía tomar medidas ante su tardío anuncio, es notorio que la reprobación de la materia antes referida obedeció a su bajo rendimiento académico.
8. La accionante Carbo Mota, se graduó sin haber recibido una atención a su situación, lo cual configura una indiscutible vulneración a sus derechos. En el caso del accionante Calero Carpio, este continúa con sus estudios, y a criterio de los jueces de mayoría la vulneración de sus derechos persiste, con lo cual no estoy de acuerdo.
9. En varios pasajes de la sentencia de mayoría se ha referido que el accionante Calero Carpio no realiza actividades académicas los días sábados por cuanto ha llegado a acuerdos con sus profesores. Y consta también en el fallo que los profesores en cuestión están asistidos de una delegación de la universidad.
10. En ese sentido, considero que no se están vulnerando los derechos del accionante Calero Carpio, ya que la Universidad de Cuenca, en función de la religión que profesa dicho estudiante, no lo ha obligado a cumplir actividades académicas los días sábados. Más bien, los profesores correspondientes, en mérito de una delegación, han brindado alternativas al accionante.
11. Para la sentencia de mayoría aquello no tiene ninguna valía. En los párrafos 116 y 117 se desconoce lo actuado por la casa de estudios, por cuanto:

“(…) no basta que la Universidad 2 haya indicado que la adecuación debía quedar a cargo de los profesores que dictan la materia sino que la Universidad 2 debe realizar un ajuste razonable tomando en cuenta que el estudiante aún se encuentra cursando sus estudios. Hasta la presente fecha, no se le ha brindado una medida alternativa para que continúe con sus estudios. Así, negar de forma estricta, absoluta y sin ninguna consideración adicional la solicitud de adecuación de una actividad académica que debe ser realizada el sábado a cualquier otro día, implica una afectación al derecho a

la libertad de culto. (...) Con base en lo expuesto, se concluye que la Universidad 2 negó la petición del estudiante Anthony Mateo Calero, sin buscar medidas alternativas para respetar su derecho a la libertad de culto; y aun cuando en el segundo ciclo la notificación del estudiante fue inoportuna, han transcurrido aproximadamente dos años desde que la Universidad de Cuenca fue notificada con la situación del estudiante y hasta el día de hoy no ha intentado tomar medidas oficiales que garanticen la libertad de culto del estudiante”.

12. A mi juicio, la Universidad de Cuenca sí está brindando una medida alternativa para que el accionante Calero Carpio continúe sus estudios, por tanto, no puede aseverarse que exista una negativa estricta y absoluta a la solicitud del prenombrado estudiante. De ser así, no se habría dado una delegación a los profesores para que se lleguen a acuerdos. Considero que una delegación de esta naturaleza sí es una medida oficial para garantizar, no solo la libertad de culto, sino la libertad académica, toda vez que los docentes de las instituciones de educación superior deben tener la independencia para organizar y programar sus actividades de docencia, investigación y vinculación. Desde luego, esta libertad no es absoluta, pues si fuera en desmedro de los derechos de los estudiantes, las autoridades y organismos colegiados de la unidad académica o de la universidad deben intervenir.
13. Por otro lado, la sentencia con la que discrepo parcialmente, reitera en varias partes la necesidad de que en estos casos se dé un ajuste razonable, sin que se ahonde en las características y alcance del mismo. Ante esa imprecisión conceptual, contrario al criterio de mis colegas jueces, considero que lo actuado por la Universidad de Cuenca sí puede entenderse como un ajuste razonable.
14. Conforme a la dinámica académica, no vislumbro la materialización de un ajuste razonable como una actuación formal única en respuesta a una solicitud de un estudiante. Al iniciarse cada periodo académico es donde deben efectuarse ajustes, en función de las asignaturas y actividades que deba cumplir el alumno. A lo largo de una carrera universitaria pueden presentarse circunstancias de diversa índole que dificultarían el establecer un ajuste razonable al inicio de los estudios.
15. Pienso que, en el caso del accionante Calero Carpio, la Universidad de Cuenca sí ha brindado medidas alternativas y ha efectuado los ajustes que cada periodo académico ha requerido.
16. Por todas las consideraciones expuestas, considero que no debía aceptarse la acción de protección planteada por el señor Anthony Mateo Calero Carpio, y, por ende, no cabía declarar la vulneración de los derechos a la libertad religiosa y a la educación por parte de la Universidad de Cuenca en ese caso.

CARMEN
FAVIOLA
CORRAL
PONCE

Firmado
digitalmente por
CARMEN FAVIOLA
CORRAL PONCE

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto salvado de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, anunciado en la sentencia de la causa **112-20-JP y acumulado**, fue presentado en Secretaría General el 28 de diciembre de 2022, mediante correo electrónico a las 16:21; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Caso Nro. 112-20-JP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto salvado que anteceden fueron suscritos el día lunes nueve de enero de dos mil veintitrés, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

ASGB/mesv



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JLEO/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.